



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2.021

INDICE ORDENANZAS FISCALES

<u>IMPUESTO, TASA O PRECIO PÚBLICO</u>	<u>Página</u>
1. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.	2
2. Impuesto sobre bienes inmuebles.	12
3. Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.	21
4. Impuesto sobre actividades económicas.	22
5. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.	31
6. Contribuciones especiales.	36
7. Tasa por expedición de documentos.	42
8. Tasa por otorgamiento licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler.	45
9. Tasa por el servicio de la grúa municipal, depósito e inmovilizaciones de vehículos.	48
10. Tasa por la actuación de control previo o posterior al inicio de aperturas de establecimiento.	51
11. Tasa por el servicio de recogida de basuras en domicilios.	56
12. Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local	60
13. Tasa por la prestación de servicios en instalaciones deportivas municipales.	68
14. Tasa por la concesión de placas, patentes y distintivos.	71
15. Tasa por la prestación de servicios de carácter socio cultural.	73
16. Tasa por el servicio de ayuda a domicilio.	75
17. Tasa servicio cementerio municipal.	77
18. Tasa por licencias urbanísticas y servicios urbanísticos.	81
19. Tasa por prestación del servicio de suministro de energía eléctrica en el recinto ferial durante la celebración de la feria de El Cuervo de Sevilla.	87
20. Impuesto municipal sobre gastos suntuarios.	89
21. Tasa por derechos de examen por concurrencia a pruebas selectivas convocadas por el ayuntamiento de El Cuervo de Sevilla.	91
22. Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general.	93
23. Tasa por otorgamiento de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos	97
24. Precio público por la utilización del gimnasio municipal.	99
25. Tasa por utilización del centro municipal de formación	101
26. Tasa usos privativos y aprovechamientos especiales O.V.P. Mesas y Sillas	103
27. Tasa por retirada de perros y otros animales de la vía pública, mantenimiento y estancia	106



ORDENANZA NÚMERO 1.

ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.2 y 100 a 103 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas Locales, acuerda aprobar la modificación de la presente Ordenanza Fiscal, con sujeción a cuyos preceptos se exigirá este tributo.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de edificios de todas clases existentes.
- c) Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- e) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el artículo 52.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- f) Las obras de instalación de servicios públicos.
- g) Las parcelaciones urbanísticas.
- h) Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado.
- i) El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.
- j) Las modificaciones del uso de los edificios e instalaciones en general.
- k) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- l) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- m) La tala de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobado.
- n) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- ñ) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes solicitan las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2.021

Artículo 4. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. Para determinar su valor, se tomará el mayor valor de los siguientes:

- a) El presupuesto declarado por los sujetos pasivos.
- b) El valor de las obras, construcciones o instalaciones que resulte de la aplicación de los índices o módulos que se relacionan en el anexo de esta Ordenanza.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,84 por ciento.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5. Normas de Gestión.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 103.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el régimen de autoliquidación del Impuesto, de acuerdo con las siguientes normas:

1.1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

1.2. En el caso de no efectuarse el ingreso de la autoliquidación, la declaración-liquidación se entenderá no realizada.

1.3. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística.

2. Comprobación tributaria:

2.1. A la vista del proyecto técnico presentado, de la descripción de las construcciones, del presupuesto declarado a efectos de la solicitud de la correspondiente licencia urbanística y de la valoración realizada por los técnicos municipales, se procederá a realizar sobre la declaración-liquidación efectuada, en su caso, la correspondiente comprobación administrativa-tributaria.

2.2. En el supuesto de ser el presupuesto determinado por los técnicos municipales de mayor cuantía que el realizado en la declaración-liquidación del Impuesto se practicará una liquidación complementaria por la diferencia entre dichos importes. De ser menor la diferencia de presupuestos, se procederá de oficio a reintegrar al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

3. Liquidación definitiva:

3.1. A la conclusión de la obra, en base al informe emitido al efecto por el servicio de Inspección de Obras, se procederá a realizar la oportuna comprobación administrativa tendente a verificar si coste de las construcciones, obras e instalaciones realmente realizadas se corresponde con la base imponible que ha sido objeto de tributación.

3.2. Si como consecuencia de la actuación comprobatoria resultara una base tributable superior a la liquidada, la administración tributaria municipal practicará liquidación definitiva, deduciendo de su importe los ingresos realizados por el sujeto pasivo, mediante la autoliquidación y, en su caso, la liquidación complementaria. La diferencia en más, será notificada al sujeto pasivo para que proceda a su ingreso dentro del plazo establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación. Si del resultado de la actuación inspectora se comprobara que el importe de las obras ejecutadas se corresponde exactamente con la base imponible que ha sido objeto de tributación, la autoliquidación y, en su caso, la liquidación complementaria realizada, serán elevadas a definitivas, dándose cuenta de ello al sujeto pasivo.

3.3. Si al practicar la liquidación definitiva, previa actuación inspectora de comprobación de bases tributables, resultara una deuda tributaria inferior a lo ingresado, se procederá de oficio a la devolución del exceso, dándose cuenta de ello al interesado.

4. En el caso de que la correspondiente licencia de obras sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas en concepto del impuesto que regula la presente Ordenanza.

Artículo 6. Exenciones.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 7. Bonificaciones.

1. Se podrán bonificar, previa solicitud del sujeto pasivo, hasta el 95 por ciento de la cuota del tributo, las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico o artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Dicha declaración corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Las obras de construcción en viviendas acogidas a programas de rehabilitación preferente e infraviviendas tendrán las siguientes bonificaciones:

2.1. La base imponible de las obras acogidas a programas de rehabilitación preferente será la diferencia entre el coste real de la obra y el triple de la cantidad subvencionada por la Junta de Andalucía.

2.2. Las obras de infravivienda tendrán una bonificación del 100 por cien de la cuota tributaria.

3. Se aplicará una bonificación del 95% de la cuota tributaria del impuesto correspondiente al coste en las obras de viviendas que reúnan las siguientes condiciones concurrentes:

- Que el solicitante de la obra tenga una edad inferior o igual a 30 años.
- Que precisen proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud, visados.
- Que sean realizadas en régimen de autoconstrucción y no supere los 90 m² útiles.
- Que se trate de la primera vivienda del solicitante y se destine a la habitabilidad permanente del mismo.
- Que los ingresos del solicitante no superen 2,5 veces el salario mínimo interprofesional.

4. Se establece una bonificación del 50% de la cuota tributaria del impuesto correspondiente a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de Protección Oficial.

5. Se aplicará una bonificación del 90% de la cuota tributaria del impuesto correspondiente al coste de las obras que tengan por objeto la mejora de las condiciones de acceso y habitabilidad de discapacitados, tanto a comunidades de propietarios o cualquier vivienda e incluso la instalación de ascensores.

6. Se establece una bonificación del 50% de la cuota tributaria del impuesto correspondiente al coste de las obras de nueva planta o rehabilitación que se realicen en el casco antiguo de este municipio.

Para la concesión de esta bonificación habrá de reunirse las siguientes condiciones:

- La bonificación deberá ser solicitada con carácter previo por el interesado.
- Los inmuebles objeto de esta bonificación serán los comprendidos en las calles Duende, Setenil, Juan Díaz de Solís, Elio Antonio de Nebrija, Santa Isabel, San Juan Bosco, Murillo, Juan Lola, Conil, Sol del Pino, Sevilla, Rota, Servando López de Soria, Virgen del Rosario, Manuel López de Soria, Manuela González, Bornos, Olvera, Blanca, Andrés Sánchez de Alba, Mercado, Colonización, Amparo Repiso, Plaza de la Constitución, Avda de Cádiz, Correos, José Caro Barragán, San Antonio y Bajo Guía.
- Se entenderá como obras de rehabilitación las consideradas adjudicatarias en el marco del programa de rehabilitación autonómica y que pongan en uso de forma integral el inmueble de acuerdo con la normativa urbanística y técnica vigente.

7. Se aplicará una bonificación del 50% de la cuota tributaria del impuesto en las obras que se realicen para la adecuación de locales comerciales promovidos por personas físicas (autoempleo) que vayan a realizar su primera actividad, debiendo solicitar la licencia de obra junto a la licencia de apertura.

8. De conformidad con el artículo 103.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aplicar una bonificación del 50% en la cuota tributaria del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, en las siguientes edificaciones:



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2.021

1. Viviendas antiguas (anteriores a la entrada en vigor del CTE) que se acojan al Código Técnico de Edificación y procedan a la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico del sol (ACS). La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

2. Inmuebles que procedan a la instalación de sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar (fotovoltaica).

Artículo 8. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulador en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 10. Fianzas.

A efectos de garantizar por los sujetos pasivos los costos de reparación en la vía pública de daños ocasionados por las obras, construcciones e instalaciones, el vertido de escombros en centros de recogida de residuos autorizados y la ocupación de la vía pública, se establece la obligatoriedad de depositar una fianza en la Tesorería Municipal. Cuando se trate de obras mayores con proyectos de derribo o con proyectos de gestión de residuos, la acreditación mediante factura o certificado de depósitos de residuos y escombros deberán presentarse por adelantado en base al volumen que conste en la medición del proyecto.

El importe de la fianza se calculará mediante la aplicación de las siguientes reglas:

No será exigible fianza por deterioro de la vía pública para aquellas actuaciones urbanísticas sujetas a declaración responsable, siempre y cuando, se traten de reformas en el interior y que no impliquen riesgos para la integridad del dominio público y cuyo P.E.M. no supere los 6.000,00 euros.

En caso de obras menores: El valor aplicable a las fianzas viene determinado por un importe fijo de 120 €.

En caso de obras mayores: El valor aplicable a las fianzas, se obtiene en cada caso mediante dos sumandos afectados por un coeficiente de ponderación. Los sumandos son uno fijo (por unidad de obra (O)) y otro variable (por longitud de fachada (L)). Una vez sumados estos dos valores se le aplica el coeficiente resultante del producto de los siguientes valores:

Si la obra requiere cimentación profunda $C=1,5$ de lo contrario $C=1$.

Si se trata de una demolición $D=1,3$ de lo contrario $D=1$.

Si se trata de urbanización nueva $U=1,3$ de lo contrario $U=1$

Unidad de obra (O): 279,04 Euros

L= Longitud de fachada por 16,74 euros

T= Tipo de obra: coeficiente 0,5 si se trata de obras menores; coeficiente 1 en las demás obras y construcciones.

La fórmula para su obtención es: $F = (O + L) \times C \times D \times U \times T$



ANEXO: TABLA DE VALORACIONES DE OBRAS A EFECTO DE DETERMINACIÓN DE LA BASE LIQUIDABLE MÍNIMA A PARTIR DEL 1-ENERO-2010 (1/5)

1. Obras de demolición

1	DEMOLICIONES			
Uso	Cód.	Denominación	Valor objetivo	Ud.
Todos	D1	Demolición	6,04	€/m ³

2. Obras de nueva planta

2.1	RESIDENCIAL						
	Cód.	Denominación		Calidad Básica (2 núcleos húmedos)	Calidad Media (3 núcleos húmedos)	Calidad Alta (4 o más núcleos húmedos)	Ud.
UNIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS	V1	Tipología popular *		360	-	-	€/m²
	V2	Tipología urbana		424	487	530	€/m²
UNIFAMILIAR EXENTA	V3	Casa de campo		402	-	-	€/m²
	V4	Chalet		509	572	678	€/m²
PLURIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS	V5	S≤2.500 m²		466	509	551	€/m²
	V6	S>2.500 m²		445	487	509	€/m²
PLURIFAMILIAR EXENTO	V7	Bloque aislado	S≤2.500 m²	402	466	551	€/m²
	V8		S>2.500 m²	402	445	509	€/m²
	V9	Viviendas pareadas	S≤2.500 m²	466	509	594	€/m²
	V10		S>2.500 m²	445	487	551	€/m²
	V11	Viviendas en hilera	S≤2.500 m²	445	487	530	€/m²
	V12		S>2.500 m²	424	466	487	€/m²
VARIOS	V13	Casa Prefabricada (madera)		317	-	-	€/m²

* Se entiende por tipología popular aquellas viviendas realizadas con muros de fábrica y técnicas tradicionales, limitándose a una sola planta.

2.2 Cód.	COMERCIAL			
	Denominación		Valor	Ud.
C1	LOCAL EN ESTRUCTURA, SIN USO (Situado en bajos de edificios, sin fachada)		233	€/m²
C2	LOCAL EN ESTRUCTURA Y CON FACHADA, SIN USO (Situado en cualquier planta del edificio)		297	€/m²
C3	LOCAL TERMINADO SIN USO		420	€/m²
C4	LOCAL COMERCIAL	S≤2.500 m²	721	€/m²
C5		S>2.500 m²	657	€/m²
C6	SUPERMERCADO O HIPERMERCADO	S≤2.500 m²	721	€/m²
C7		S>2.500 m²	657	€/m²
C8	MERCADO	S≤2.500 m²	509	€/m²
C9		S>2.500 m²	487	€/m²
C10	GRAN ALMACÉN	S≤2.500 m²	848	€/m²
		S>2.500 m²	784	€/m²



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2.021

ANEXO: TABLA DE VALORACIONES DE OBRAS A EFECTO DE DETERMINACIÓN DE LA BASE LIQUIDABLE MÍNIMA A PARTIR DEL 1-ENERO-2010 (2/5)

2.3 NAVES Y ALMACENES			
Cód.	Denominación	Valor	Ud.
En suelo urbano o industrial			
N1	NAVE METÁLICA SIN CERRAR (Sin uso)	127	€/m ²
N2	NAVE METÁLICA DE 1 PLANTA CERRADA (Sin uso)	212	€/m ²
N3	NAVE INDUSTRIAL CON USO DEFINIDO	275	€/m ²
En suelo no urbanizable			
N4	NAVE DE APEROS DE LABRANZA	163	€/m ²
N5	BOX PARA CABALLOS	190	€/m ²
N6	PERRERAS, GALLINEROS	54	€/m ²
N7	INVERNADEROS	14,50	€/m ²

2.4 SUBTERRÁNEA			
Cód.	Denominación	Valor	Ud.
SU1	SEMISÓTANO DE CUALQUIER USO excepto aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,05, con el mínimo siguiente:	318	€/m ²
SU2	SÓTANO DE CUALQUIER USO excepto aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,10, con el mínimo siguiente:	339	€/m ²

2.5 APARCAMIENTOS				
Cód.	Denominación	Superficie	Valor	Ud.
A1	EN PLANTA BAJA	-	297	€/m ²
A2	EN SEMISÓTANO	S≤2.500 m ²	254	€/m ²
A3		S>2.500 m ²	233	€/m ²
A4	UNA PLANTA BAJO RASANTE	S≤2.500 m ²	339	€/m ²
A5		S>2.500 m ²	318	€/m ²
A6	MAS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE	S≤2.500 m ²	424	€/m ²
A7		S>2.500 m ²	402	€/m ²
A8	EDIFICIO EXCLUSIVO DE APARCAMIENTO	S≤2.500 m ²	339	€/m ²
A9		S>2.500 m ²	318	€/m ²
A10	AL AIRE LIBRE CUBIERTO Y URBANIZADO	S≤2.500 m ²	170	€/m ²
A11		S>2.500 m ²	148	€/m ²

2.6 OFICINAS				
Cód.	Denominación	Superficie	Valor	Ud.
O1	FORMANDO PARTE DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTRO USO		466	€/m ²
O2	EDIFICIO EXCLUSIVO	S≤2.500 m ²	614	€/m ²
O3		S>2.500 m ²	572	€/m ²



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

ANEXO: TABLA DE VALORACIONES DE OBRAS A EFECTO DE DETERMINACIÓN DE LA BASE LIQUIDABLE MÍNIMA A PARTIR DEL 1-ENERO-2010 (3/5)

2.7	EDIFICIOS DE USO DE USO PÚBLICO. CARÁCTER LÚDICO			
Cód.	Denominación	Superficie	Valor	Ud.
P2	DISCOTECA		763	€/m²
P3	CINE		806	€/m²
P4	SALA DE FIESTAS Y CASINO DE JUEGO		954	€/m²

2.8	HOSTELERÍA Y ALOJAMIENTOS				
Cód.	Denominación		Superficie	Valor	Ud.
H1	PENSIÓN Y HOSTAL	1 Estrella		509	€/m²
H2		2 Estrellas		572	€/m²
H3	MOTEL, HOTEL y APARTAHOTEL	1 Estrella		551	€/m²
H4		2 Estrellas		594	€/m²
H5		3 Estrellas		848	€/m²
H6		4 Estrellas	S≤2.500 m²	933	€/m²
H7			S>2.500 m²	848	€/m²
H8		5 Estrellas	S≤2.500 m²	1.166	€/m²
H9			S>2.500 m²	1.081	€/m²
H10		RESIDENCIA 3ª EDAD			594
H11	ALBERGUE			572	€/m²
H12	BAR Y PUB			530	€/m²
H13	CAFETERÍA	1 Taza		466	€/m²
H14		2 Tazas		614	€/m²
H15		3 Tazas		806	€/m²
H16	RESTAURANTE	1 Tenedor		551	€/m²
H17		2 Tenedores		594	€/m²
H18		3 Tenedores		848	€/m²
H19		4 Tenedores		933	€/m²
H20		5 Tenedores		1.166	€/m²
H21	SALONES DE CELEBRACIONES			272	€/m²
H22	CAMPING (Edif.)	1ª Categoría		466	€/m²
H23		2ª Categoría		424	€/m²
H24		3ª Categoría		382	€/m²

2.9	OCIO Y DEPORTE		
Cód.	Denominación	Valor	Ud.
OD1	VESTUARIOS Y DUCHAS	509	€/m²
OD2	GIMNASIOS	551	€/m²
OD3	PISCINA CUBIERTA ENTRE 75 m² Y 150 m²	594	€/m²
OD4	PISCINA CUBIERTA DE MAS DE 150 m²	551	€/m²
OD5	PISTA DE TERRIZA	63	€/m²
OD6	PISTA DE HORMIGÓN Y ASFALTO	85	€/m²
OD7	PISTA DE CÉSPED O PAVIMENTOS ESPECIALES	148	€/m²
OD8	PISCINA DESCUBIERTA HASTA 75 m²	212	€/m²
OD9	PISCINA DESCUBIERTA ENTRE 75 m² Y 150 m²	254	€/m²
OD10	PISCINA DESCUBIERTA DE MAS DE 150 m²	318	€/m²



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2.021

ANEXO: TABLA DE VALORACIONES DE OBRAS A EFECTO DE DETERMINACIÓN DE LA BASE LIQUIDABLE MÍNIMA A PARTIR DEL 1-ENERO-2010 (4/5)

2.10	INSTALACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE		
R1	ALBERCAS Y EMBALSES	168,76	€/m ²
R2	EMBALSE	11,63	€/m ²
R3	VALLADO CON MALLA DE SIMPLE TORSIÓN	13,75	€/m ²
R4	VALLADO CON ALAMBRE DE ESPINO	8,75	€/m ²
R5	POZO DE DIÁMETRO 25	78,13	€/m ²
R6	POZO DE DIÁMETRO 16	57,20	€/m ²
R7	NIVELACIONES EN GRANDES SUPERFICIES	3,75	€/m ³

3. Obras de urbanización

3.1

INSTALACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

URBANIZACIÓN COMPLETA DE TERRENO O POLÍGONO (Incluyendo todos los servicios) (€/m²)

Cod.	Sup. En Ha.	Edificabilidad media en m²t/m²s				
		1 (e≤0,25)	2 (0,25<e<0,50)	3 (0,50<e<1,00)	4 (1,00<e≤1,50)	5 (e>1,50)
U1	S ≤ 1	38	42	46	63	55
U2	1 < S ≤ 3	34	38	42	46	50
U3	3 < S ≤ 15	30	34	38	42	46
U4	15 < S ≤ 30	32	30	34	38	42
U5	30 < S ≤ 45	26	32	30	34	38
U6	45 < S ≤ 100	21	26	26	30	34
U7	100 < S ≤ 300	21	21	26	26	30
U8	S >300	13	21	21	26	26
Cód.	Denominación					Valor
U9	URBANIZACIÓN COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (Todos los servicios)					106
U10	ACERADO DE UNA CALLE					42
U11	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (Sin elementos)					63
U12	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (Con elementos)					85
U13	TRATAMIENTOS DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO					46

4. Obras de reforma de edificaciones existentes

4.1	REFORMAS EN GENERAL		
Cód.	Denominación	Valor	Ud.
RR1	REHABILITACIÓN DE VIVIENDA	312	€/m ²
RR2	VIVIENDA EN BRUTO	297	€/m ²
RR3	TERMINACIÓN DE VIVIENDA	159	€/m ²
RR4	ADECUACIÓN DE LOCAL A VIVIENDA	200	€/m ²
RR5	AMPLIACIONES	(Módulo en función del uso principal del inmueble a ampliar)	€/m ²
RR6	REFORMA INTERIOR PEQUEÑA	51,60	€/m ²
RR7	REFORMA INTERIOR MEDIA	75,77	€/m ²
RR8	GRAN REFORMA INTERIOR	149,58	€/m ²
RR9	ADECUACIÓN DE LOCAL DESDE BRUTO	122,14	€/m ²
RR10	ADECUACIÓN DE LOCAL PARA ASIGNAR USO	48,85	€/m ²



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

ANEXO: TABLA DE VALORACIONES DE OBRAS A EFECTO DE DETERMINACIÓN DE LA BASE LIQUIDABLE MÍNIMA A PARTIR DEL 1-ENERO-2010 (5/5)

4.2	UNIDADES DE OBRA		
Cód.	Denominación	Valor	Ud.
CIMENTACIONES Y ESTRUCTURA			
UO1	CIMENTACIÓN SUPERFICIAL DE EDIFICIO	75,77	€/m ²
UO2	FORJADO UNIDIRECCIONAL	60,09	€/m ²
UO3	CAMBIO DE URALITA POR FORJADO	92,10	€/m ²
UO4	SOLERAS	20,25	€/m ²
CERRAMIENTOS Y FACHADAS			
UO5	CERRAMIENTO DE LADRILLO SIN REVESTIR	21,56	€/m ²
UO6	CERRAMIENTO DE DE LADRILLO REVESTIDO	24,17	€/m ²
UO7	CERRAMIENTO MULTICAPA HASTA FORJADO	73,31	€/m ²
UO8	REPARACIÓN DE FACHADA	22,86	€/m ²
UO9	ZÓCALO DE FACHADA	30,04	€/m ²
UO10	CARPINTERÍA ALUMINIO	157,41	€/m ²
UO11	PUERTA DE ENTRADA DE MADERA	418,00	€/ud
UO12	PUERTA DE GARAJE	513,40	€/ud
UO13	REJAS, BARANDILLAS, CERRAJERÍA, ETC	40,49	€/m ²
UO14	PINTURA EXTERIOR DE EDIFICIO	7,84	€/m ²
UO15	PICADO DE MURO DE FACHADA	3,92	€/m ²
CUBIERTAS			
UO16	CUBIERTA O AZOTEA A LA ANDALUZA	48,99	€/m ²
UO17	REPARACIÓN DE TEJADOS	73,16	€/m ²
UO18	CUBIERTA LIGERA (CHAPA)	41,80	€/m ²
INSTALACIONES			
UO19	COCINAS Y CUARTOS DE BAÑO	815,17	€/ud
UO20	CUARTOS DE ASEO	543,44	€/ud
UO21	INSTALACIÓN DE CLIMATIZACIÓN	43,76	€/m ²
UO22	ZANJA PARA TENDIDOS ELÉCTRICOS	6,53	€/m
UO23	CAMBIO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA	404,97	€/Hab
UO24	CAMBIO DE INSTALACIÓN DE FONTANERÍA	1.018,96	€/Hab
UO25	ACOMETIDAS CON ZANJA Y TERMINACIÓN	40,49	€/m
ACABADOS INTERIORES Y EXTERIORES			
UO26	CAMBIO DE SOLERÍA	27,43	€/m ²
UO27	ALICATADOS	21,56	€/m ²
UO28	ENFOSCADOS/ENLUCIDOS	11,11	€/m ²
UO29	ESCAYOLAS	11,11	€/m ²
OTRAS UNIDADES DE OBRA			
UO30	CASSETAS PROVISIONALES DE OBRAS DE OBRAS	1.632,95	€/ud
UO31	RELLENOS Y EXPLANACIONES	20,12	€/m ³
UO32	TOLDO DE BRAZO MECÁNICO	40,76	€/m ²

Para las unidades de obra no recogidas en esta tabla, se estará a lo dispuesto en el Banco de Precios de la Junta de Andalucía, con la pertinente actualización al momento correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2.021

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del **día 1 de Enero de 2021**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

ORDENANZA NÚMERO 2.

ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Ayuntamiento de El Cuervo de Sevilla, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado a), del número 1 del artículo 59 y los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se registrará :

- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble no dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - Los bienes de dominio público afectos a uso público.
 - Los bienes de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados, igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones.

1. *Exenciones directas de aplicación de oficio:*

- 1.1. Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- 1.2. Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- 1.3. Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2.021

católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución.

1.4. Los de la Cruz Roja Española.

1.5. Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

1.6. La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

1.7. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado:

2.1. Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (Artículo 7 Ley 22/1993). Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

2.2. Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2.3. La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas:

3.1. En aplicación del artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

- Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 6,00 euros.
- Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 12,00 euros.

3.2. En aplicación del 62.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento decidirá aplicar la exención de los bienes que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

3.3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.



Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

- a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos.
- b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el ente u organismo público a que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente o el organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto, la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

Artículo 5. Afección de los bienes al pago del impuesto y responsabilidad solidaria en la cotitularidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2.021

Artículo 7. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.
2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral en este impuesto.
3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Reducción en la base imponible.

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:

1.1. Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

- a) La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
- b) La aplicación de sucesivas Ponecias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el Artículo 68.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

1.2. Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1.1 anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

- a) Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
- b) Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
- c) Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
- d) Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.

Tratándose de bienes inmuebles de características especiales, la reducción en la base imponible únicamente procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de una nueva Ponencia de valores especial supere el doble del que, como inmueble de esa clase, tuviera previamente asignado. En defecto de este valor, se tomará como tal el 40 % del que resulte de la nueva Ponencia.

Esta reducción se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto y no dará lugar a la compensación establecida en el artículo 9 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

2.1. Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 70 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.2. La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

2.3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.

2.4. El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1, b.2 y



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

b.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.5. En los casos contemplados en el artículo 67, apartado 1.b.1 de la citada ley, se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.

2.6. En los casos contemplados en el artículo 67, 1.b, 2, 3 y 4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciarán el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. El tipo de gravamen será:

- a) Bienes Inmuebles Urbanos: 0,56 %.
- b) Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica: 0,9153%
- c) Bienes Inmuebles de características especiales: 1,30%

4. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

5. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 10. Bonificaciones

1. En aplicación del artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales tendrán derecho a una bonificación de 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- Licencia de obra expedida por el Ayuntamiento.
- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, y fotocopia del ultimo balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- Fotocopia del alta o ultimo recibo del Impuesto de Actividades Económicas.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2.021

- Relación de cargos o recibos aparecidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los cuales se solicita la información.
- En caso de que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación, certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento de que se trate y que los relacione.
- Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del artículo 73.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra durante el plazo de cuatro años, contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los cuatro periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación
- Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral:
- Fotocopia del recibo IBI año anterior.

3. En aplicación del artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los inmuebles que hayan sido objeto de rehabilitación pública u objeto de construcción de nueva planta en el casco antiguo de este municipio disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la licencia de ocupación municipal.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, según los siguientes criterios:

- a) Los inmuebles objeto de esta bonificación serán los comprendidos en las calles Duende, Setenil, Juan Díaz de Solís, Elio Antonio de Nebrija, Santa Isabel, San Juan Bosco, Murillo, Juan Lola, Conil, Sol del Pino, Sevilla, Rota, Servando López de Soria, Virgen del Rosario, Manuel López de Soria, Manuela González, Bornos, Olvera, Blanca, Andrés Sánchez de Alba, Mercado, Colonización, Amparo Repiso, Plaza de la Constitución, Avda de Cádiz, Correos, José Caro Barragán, San Antonio y Bajo Guía.
- b) Se entenderá como obras de rehabilitación las consideradas adjudicatarias en el marco del programa de rehabilitación autonómica y que pongan en uso de forma integral el inmueble de acuerdo con la normativa urbanística y técnica vigente
- c) Será requisito para la obtención de la bonificación el otorgamiento de la licencia de ocupación municipal.

4. Derogado

5. De conformidad con lo dispuesto en el art. 74.4 TRLHL, tendrán derecho a una Bonificación de la cuota íntegra del Impuesto, por el porcentaje que a continuación se indica, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que la unidad familiar resida en el domicilio objeto de imposición y por el tiempo en que estas condiciones se mantengan.

Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos que integren la unidad familiar así como la valoración catastral del inmueble objeto, en su caso, de la bonificación, con arreglo al siguiente cuadro:

Valor Catastral	Nº de hijos		
	3	4	5 o más
Hasta 30.000,00 euros	20%	25%	30%
De 30.000,01 a 60.000,00 euros	10%	15%	25%
De 60.000,01 a 90.000 euros	5%	10%	15%

Esta bonificación no será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá presentar la solicitud debidamente cumplimentada, antes del 31 de enero del ejercicio correspondiente a partir del cual empiece a producir efectos. Las solicitudes



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

presentadas fuera de este plazo y que sean concedidas se aplicarán en el ejercicio siguiente. A efectos de solicitud de esta bonificación los interesados deberán aportar:

- Fotocopia debidamente compulsada del título de familia numerosa vigente.
- Certificado de empadronamiento de los miembros de la unidad familiar en el domicilio objeto de la imposición o autorización al OPAEF para recabar los datos necesarios.

6. De conformidad con lo dispuesto en el art. 73.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 153 de la presente Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

7. De conformidad con el artículo 74.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 40% de la cuota tributaria del impuesto los dos periodos impositivos siguientes, las edificaciones que se enumeran a continuación:

1. Viviendas antiguas (anteriores a la entrada en vigor del CTE) que se acojan al Código Técnico de Edificación y procedan a la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico del sol (ACS). La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.
2. Inmuebles que procedan a la instalación de sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar (Fotovoltaica).

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá presentar en la oficina de OPAEF la solicitud debidamente cumplimentada acompañado de Certificación del Ayuntamiento que acredite que se cumplen los requisitos, antes del 31 de enero del ejercicio correspondiente a partir del cual empiece a producir efectos. Las solicitudes presentadas fuera de este plazo y que sean concedidas se aplicarán en el ejercicio siguiente.

Para la obtención por parte del Ayuntamiento del certificado antes referido el solicitante deberá aportar la siguiente documentación:

1. Licencia municipal.
2. Aportación del proyecto o memoria técnica en la que se justifique que la instalación reúne los requisitos técnicos exigidos normativamente. Si se trata de instalaciones para la producción de calor, se deberá certificar que se incluyen colectores que disponen de la correspondiente homologación por la Administración competente.
3. Además, en el caso de pisos y locales sujetos al régimen de división horizontal, habrá que aportar también la documentación que refleje la relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos.

8. Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

9. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita del 1 de enero al 31 de enero de cada ejercicio, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute. Las solicitudes presentadas fuera de este plazo y que sean concedidas se aplicarán en el ejercicio siguiente

10. Los Bienes Inmuebles que tengan derecho a beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores sólo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad. Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad.

11. La domiciliación bancaria de los recibos de IBI se bonificará en el 3% de la cuota tributaria, en aplicación del artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Esta bonificación se aplicará respecto a todos los inmuebles de titularidad de cada sujeto pasivo, tendrá carácter rogado, y se regirá por las siguientes reglas:

- Solicitud al Servicio Municipal de Recaudación.
- Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, si bien los sujetos pasivos u obligados al pago, podrán anularlas en cualquier momento. Asimismo, podrán trasladarlas a otros bancos o cajas de ahorros, poniéndolo en conocimiento del Servicio Municipal de Recaudación antes de la fecha límite que se señala en el apartado siguiente.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2.021

- Se establece como fecha límite para la admisión de las citadas solicitudes de domiciliación o de traslado dos meses antes del comienzo del período de recaudación voluntaria a partir del que producirán efecto.
- La domiciliación dejará de tener validez cuando sea anulada por el interesado, cuando sea rechazada por la entidad de depósito o cuando el Ayuntamiento disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

12. La duración del beneficio fiscal, se establece por 1 año.

Artículo 11. Período voluntario de pago

1. El período voluntario de pago se establece

- desde el 1 de abril al 31 de mayo (1er. Plazo)
- desde el 1 de septiembre al 3 de noviembre (2º plazo).

2. En aplicación del artículo 10 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que remite al artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, de la Ley General Tributaria, los recargos en período ejecutivo se establecen de la siguiente manera:

2.1. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Tributaria.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

2.2. El recargo ejecutivo será del 5 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

2.3. El recargo de apremio reducido será del 10 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria para las deudas apremiadas.

2.4. El recargo de apremio ordinario será del 20 % y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

2.5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Artículo 12. Período impositivo y devengo del impuesto

1. El período impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

Artículo 13. Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.

1. Según previene el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento se acoge mediante ésta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por éste Ayuntamiento. (En el caso de que se tenga suscrito Convenio de Gestión censal del IBI con el OPAEF, se efectuará a través de éste Organismo).

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el artículo 77.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.



Artículo 14. Normas de competencia y gestión del impuesto

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Disposición Adicional Primera

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2021**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2.021

ORDENANZA NÚMERO 3.

ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

DEROGADO



ORDENANZA NÚMERO 4

ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 1. Normativa aplicable

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

1. Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
2. Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.
3. Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

- a. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.
- b. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- d. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. Exenciones

1. Están exentos del Impuesto:

a. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

b. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros periodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2.021

c. Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d. Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e. Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f. Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de discapacitados realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g. La Cruz Roja Española.

h. Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 90.2 de RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria 58/2003, siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal, así como las bonificaciones propuestas por la Ley y las reguladas por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 7. Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2.021

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 9. Coeficiente de situación.

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

Categoría fiscal de las vías públicas	1ª	2ª	3ª	4ª
Coeficiente. aplicable	1,65	1,50	1,45	1,30

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

Artículo 10. Bonificaciones.

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.
- Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de aquélla.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 8 de esta Ordenanza y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 9. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a del apartado 1.

- d. Una bonificación por creación de empleo del 50 % de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 11. Reducciones de la cuota.

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 12. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2.021

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

4. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 13. Gestión.

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 90 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

- a. Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b. Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de los recargos establecidos al efecto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 15. Exacción del Impuesto en régimen de autoliquidación.

1. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 16. Revisión

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2021** permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2.021

ANEXO DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Categoría 1R

Jerez, Av.
Fdo. Cámara Gálvez
José A. Gallego, Av.
José Caro Barragán "El Quirri"

Categoría 2R

Lebrija, Av.
Diecinueve diciembre, Av
Mari Pepa
Virgen de la Oliva
Virgen de la Laguna
Vida
Canarios
Servando L. de Soria
Correos

Categoría 3I

Emprendedores
Herrería
Imasa
Tornero
Rodalabota
Cotrel, Av.
Progreso Av. Del
Transporte, Av. Del
Nuevas Tecnologías
Innovación, Av de la
San Cristóbal, Av.

Categoría 3R

Águila
Albero
Alegría
Alemania
Alondra
Amparo Repiso
Andrés Schez d Alva
Ánsares
Antonio Machado
Arroyo
Autonomía
Bajo Guía
Bda de la Cruz
Bélgica
Blanca
Blas Infante, Av.
Bornos
Cádiz, Av.

Carmen de Burgos
Carlos Cano
Cerceta Pardilla
Cervantes
Chipiona
Cigüeña
Clara Campoamor
Codorniz
Colibrí
Colina
Colonización
Concepción Arenal
Concordia
Conil
Constitución, Pza de la
Cuatro de Diciembre
Cultura, Pza de la
Diamantino García
Dinamarca
Divina Pastora
Dr. Fleming
Dr. Muriel Suárez
Dolores Ibarruri
Duende
Echegaray
El Coronil
El Gamo
Elio A. de Nebrija
Europa, Av.
Emilia Pardo Bazán
Encina
Federica Montseny
Federico García Lorca
Feria
Fernando Villalón
Flamenco
Flores
Fco. Trujillo Toro
Francia
Garza
Gavilán
Gaviota
Geranio
Gibalbín
Golondrina
Gorrión
Guadalquivir, Av.
Gustavo A. Bécquer
Higuera
Holanda
Huerta Morales
Huertecillo
Independencia, Av.
Italia
Jazmín
Jilguero



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

Juan "De la Paca"
Juan Díaz de Solís
Juan Lola
Juan Ramón Jiménez
Juan XXIII
Juaniquín
La Paloma
Lago
Las Cabezas de San Juan
Los Molares
Los Palacios
Los Quinteros
Los Remedios
Los Tollos
Luna
Luz
Madre Teresa de Calcuta
Madrid
Malvasia
Manuel L. de Soria
Manuela González
Mar
Margarita
María Zambrano
Mariana Pineda
Medina
Mercado
Miguel Delibes
Miguel Hernández
Mochuelo
Monte
Murillo
Niebla
Océano
Olivo
Olvera
Pablo Iglesias, Bda
Pablo Neruda
Padre Aracíl
Paquito El Alcalde
Pio Baroja

Porrón Pardo
Portugal
Quevedo
Rigoberta Menchu
Rocio
Ribera
Rincón
Rodalabota
Romería
Romero
Rosa
Rosalía de Castro
Rota
Rosario Sánchez M.
San Antonio
San José Obrero
San Juan Bosco
Sanlúcar de Bda.
Santa Isabel
Setenil
Sevilla
Sol del Pino
Teresa Claramont
Tórtola
Trebujena
Tucán
Utrera
Vaguada
Victoria Kent
Virgen de la Esperanza
Virgen del Castillo
Virgen del Rosario

Categoría 4R

Huerto Juncal
Cordillera
Meseta
Andalucía, Bda.
Valle



ORDENANZA NÚMERO 5.

ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este Municipio:

1. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
2. Por la Presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Exenciones

1. Estarán exentos de este Impuesto:

- a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra y conforme al Artículo 4.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida un pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

- f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
 - Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)
 - Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
 - Declaración jurada haciendo constar que no se posee otro vehículo con derecho a esta exención y que el destino del mismo es para uso exclusivo de su titular minusválido.
- b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

Las cuotas del impuesto son las siguientes en función del tipo de vehículo:

Tarifas	
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	18,93
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	59,64
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	107,91
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	156,82
De 20 caballos fiscales en adelante	196,00
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	145,77



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

De 21 a 50 plazas	207,62
De más de 50 plazas	259,52
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kgs. de carga útil	73,99
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	145,77
De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil	207,62
De más de 9.999 kgs. de carga útil	259,52
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	30,92
De 16 a 25 caballos fiscales	48,60
De más de 25 caballos fiscales	145,77
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCION MECÁNICA	
De menos de 1.000 y más de 750 kgs. de carga útil	30,92
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil.	48,60
De más de 2.999 kgs. de carga útil	145,77
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	7,73
Motocicletas hasta 125 cc.	7,73
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	13,25
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	26,51
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	53,00
Motocicletas de más de 1.000 cc.	106,01

Artículo 6. Bonificaciones

Se establecen las siguientes bonificaciones, de las cuotas de tarifa incrementadas por aplicación de los respectivos coeficientes:

a. Una bonificación del 100 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación prevista en la letra a) del apartado anterior, debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute, acompañando a la instancia/solicitud fotocopia del Certificado de Características Técnicas y del permiso de circulación del vehículo afecto, así cuantos documentos estime oportunos para acreditar su antigüedad, y será aplicable a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud.

No obstante lo anterior, la bonificación se aplicará de oficio para todos los vehículos que, con la antigüedad mínima de veinticinco años, vienen figurando en el padrón o matrícula del Impuesto, verificándose dicha antigüedad por los datos informáticos suministrados por la Dirección General de Tráfico.

b. La domiciliación bancaria de los recibos del Impuesto se bonificará en el 3% de la cuota tributaria, en aplicación del artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

c. Una bonificación del 50% para vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, o eléctrico-gas) homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

d. Una bonificación del 50% para vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

Para poder gozar de la bonificación a que se refieren los apartados c y d del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, presentando solicitud en el Registro General de la Corporación, acompañada de la documentación del vehículo que acredite las características del motor.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9. Pago e ingreso del Impuesto

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a. Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b. Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de los recargos previstos en la Ley General Tributaria 58/2007.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 10. Revisión

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2021**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA NÚMERO 6.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1. Normativa reguladora.

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en los artículos 2, 28 a 37, ambos inclusive, y 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda modificar la Ordenanza reguladora de Contribuciones Especiales para la realización de obras públicas o para el establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por parte del Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, que recoge las normas ordenadoras de todos los aspectos comunes a dicho tributo.

Artículo 2. Naturaleza.

Las contribuciones especiales municipales, son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación sólo podrá destinarse a sufragar los gastos de la obra o servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Artículo 3. Objeto (I): Definición de obras y servicios municipales.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- a. Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- b. Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
- c. Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra A) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a. Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.
- b. Concesionario con aportaciones de este Municipio.
- c. Asociaciones de contribuyentes.

Artículo 4. Objeto (II).

Este Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza General:

- a. Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b. Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c. Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d. Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e. Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f. Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g. Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

- h. Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i. Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j. Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k. Por el desmante, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l. Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m. Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n. Por la realización o el abastecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.
- o. Por la realización de obras en caminos rurales.
- p. Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios

Artículo 5. Fundamento

Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 6. Hecho imponible

El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter Municipal.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratado o Convenios Internacionales.
2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidos entre los demás contribuyentes.

Artículo 8. Sujetos pasivos (I).

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a. En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - b. En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

- c. En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollan su actividad en el ramo, con el término de este/a.
- d. En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 9. Sujetos pasivos (II)

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

Artículo 10. Base imponible

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a. El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b. El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimientos o ampliación de los servicios.
- c. El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en el término establecidos en el artículo 154 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas
- d. Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e. El interés del capital en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubieren de apelar el crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestario de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 3.1 c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales, se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad, pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el artículo 7.3 de la presente Ordenanza.

Artículo 11. Determinación de la base imponible

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.



Artículo 12. Normas de reparto de la base imponible entre los sujetos pasivos

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a. Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, con módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen catastral a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b. Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos, hasta su total amortización.
- c. En el caso de las obras a que se refiere el artículo 4.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgasen para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionan, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 13. Normas para la determinación de las cuotas individuales

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 14. Período impositivo y devengo.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados con personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 15. Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 16. Fraccionamiento o aplazamiento de las cuotas satisfacer

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 17. Imposición y Ordenación.

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento, del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación y ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente ordenanza general de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 18. Reglas especiales en caso de colaboración con otra Entidad Local



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a. Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- b. Si alguna de las Entidades realizará las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera, la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 19. Colaboración ciudadana

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 20. Acuerdo de constitución de Asociaciones administrativas de contribuyentes

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados; siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 21. Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2021**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA NÚMERO 7.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Artículo 1. Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de Documentos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

Artículo 2. Objeto

1. Será objeto de esta exacción la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que entienda la Administración o Autoridades Municipales.
2. Se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier que haya sido motivada por el particular, directa o indirectamente, cuando con sus actuaciones o negligencias obligue a la Administración a realizarlas de oficio.

Artículo 3. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de expedientes y documentos.
2. Se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud del interesado.

Artículo 4. Sujeto Pasivo

Serán sujetos pasivos de este tributo, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un documento o expediente.

Artículo 5. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas y los liquidadores de sociedades o quienes integren la administración concursal, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Normas de gestión

1. Todo documento que se presente en una Oficina Municipal, se pasará antes por la Dependencia correspondiente de la Administración, a los fines de la liquidación y pago del derecho que realizará dicha dependencia en el acto o pondrá nota al pie, de no hallarse sujeto a exacción.
2. Asimismo, todo documento que se expida, a instancia de parte, por cualquier Dependencia Municipal, se remitirá a la Recaudación, a los efectos de la liquidación del arbitrio, y en esa Dependencia lo recogerá el interesado, previo pago de los derechos que correspondan. Si la Recaudación no lo estimare sujeto a la exacción, lo hará constar por nota puesto al pie del documento.
3. Antes de salir de las Oficinas Municipales toda clase de documento que requieran sellos, se cuidará de inutilizarse por los funcionarios del Negociado de que se trate.

Artículo 7. Exenciones



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

1. Estarán exentos de la tasa a que se refiere esta Ordenanza, la expedición de documentos o expedientes de los que entienda la Administración, a las Autoridades Municipales, cuando la persona obligada al pago se halle acogida a la beneficencia municipal, o se trate de autorizaciones a menores para concertar contratos laborales, así como cuando dichos documentos se expidiesen a instancia de Autoridades Civiles, Militares o Judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.

2. Estarán exentas aquellas asociaciones sin ánimo de lucro cuyo ámbito de actuación sea el municipio de El Cuervo.

Artículo 8. Base imponible, liquidable, cuotas y tarifas.

1. La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, se establecerá en función de la naturaleza de los expedientes a tramitar o de los documentos a expedir.

2. La cuota tributaria de determinará por una cantidad fija de acuerdo con las siguientes tarifas:

Epígrafe 1: Derechos por expedición de Certificados		
1.1	Certificados de residencia, vecindad o cualquier otro extremo que resulte del último Padrón de Habitantes, sea cual sea el motivo y certificados catastrales	1,00
1.2	Otros Certificados (Acuerdos, resoluciones, datos obrantes,...) que requieran búsqueda de antecedentes, petición de datos a otras dependencias o servicios	6,35
1.3	Por el Bastanteo de poderes	4,05
Epígrafe 2: Derechos por expedición de Informes		
2.1	Emisión de informes a petición de partes referidos a datos o hechos de simple constatación.	6,35
2.2	Informes que hayan sido precedidos de búsqueda de antecedentes, petición de datos a otras dependencias o servicios o que hayan requerido examen directo en la calle,	30,00
2.3	Informes que contengan análisis técnico o jurídico sobre cuestión planteada solicitada por el ciudadano, en especial los referentes a fincas ruinosas, establecimientos nocivos, molestos, peligrosos e insalubres.	95,50
Epígrafe 3: Derechos por expedición de Plano, copias y fotocopias.		
3.1	Fotocopias.	
	Tamaño A4	0,10
	Tamaño A3	0,30
3.2	Impresión de planos, gráficos o similares, por unidad	
	Tamaño A4	1,80
	Tamaño A3	3,25
	Tamaño A2	8,00
	Tamaño A1	15,95
Epígrafe 4: Derechos por Legalización de documentos (COMPULSAS)		



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

Por cada folio (Entiéndase por folio, cada acto de revisión que se practica)	0,20
Cuando se tenga que aportar copias compulsadas o cotejadas de documentos originales de sus solicitudes, escritos o comunicaciones presentadas para el propio Ayuntamiento	0,00
Epígrafe 5: Derogado	
Epígrafe 6: Derechos por Expedición de carnés, autorizaciones, licencias, etc.	
De tenencia de armas de aire o gas comprimido y otros.	17,60
Epígrafe 7: Derechos por Tramitación de documentación	
Por remisión de documentación a otras Administraciones Públicas	8,60

Artículo 9. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincidirá con el tiempo invertido en la prestación de los servicios o realización de actividades regulados en esta Ordenanza.
2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expedientes sujetos a la tasa.
3. En los casos a que se refiere el artículo 3.2, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

1. En esta materia se estará a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2021** permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA NÚMERO 8.

ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR OTORGAMIENTO LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1. Fundamentos y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por otorgamiento de licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal

Artículo 2. Objeto

La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos, relativos a licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que a continuación se relacionan:

- a. Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
- b. Sustitución de vehículos.
- c. Transmisión de licencias entre parientes.

Artículo 3. Hecho imponible

Estará constituido el hecho imponible de esta tasa por la prestación de cualesquiera de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehículos con licencias o autorizaciones de transporte urbano, constituyen el objeto de esta Ordenanza.

Artículo 4. Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace por la concesión, expedición y registro de licencias y autorización administrativa para el servicio de transporte y de autotaxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Automóviles de Transportes Ligeros: por la aplicación de licencias a otros vehículos, por sustitución del anterior y por la transmisión hereditaria de las licencias entre padres e hijos y entre cónyuges.

Artículo 5. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades municipales reguladas en esta Ordenanza Fiscal y que son:

- a. En la concesión, expedición y registro de licencia, el titular a cuyo favor se expide
- b. En la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma
- c. En las transmisiones de licencias, la persona a cuyo favor se autorice la transmisión

Artículo 6. Base imponible, liquidable, cuotas y tarifas

1. La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, se establecerá en función del tipo de actividad desarrollada y la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza.

2. La cuota tributaria de determinará por una cantidad fija de acuerdo con las siguientes tarifas:



Epígrafe 1: Concesión y expedición de licencias		
1.1	Por cada licencia de auto-taxis, con o sin contador taxímetro que se otorgue:	405,90
1.2	Por cada licencia o autorización municipal que se otorgue, de cualquier otra clase de vehículo no especificado en el apartado anterior:	64,94
Epígrafe 2: Transmisiones de licencias		
Las transmisiones de licencias se otorgarán según lo establecido en el art. 15 del Decreto 35/2012 de 21 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.		121,77
Epígrafe 3: Sustitución de vehículos		
Por cada sustitución de turismo auto-taxis u otro vehículo		202,96
Epígrafe 4: Otras autorizaciones		
Autorización para colocar publicidad exterior en vehículos auto-taxis:		20,29
Epígrafe 5: Concesión certificado aptitud para el ejercicio profesional		12,00

Artículo 7. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincidirá con el número de días necesarios para la prestación de los servicios o realización de las actividades reguladas en esta Ordenanza.
2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:
 - a. Por la concesión y expedición de licencias para los vehículos a que se refiere el artículo 2º del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Automóviles de Transportes Ligeros o el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre.
 - b. Por la transmisión de las citadas licencias
 - c. Por la sustitución de vehículo afecto a una licencia o autorizaciones de ámbito local.

Artículo 8. Régimen de declaración e ingresos.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia, presentarán, previamente, en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal la oportuna solicitud, acompañando, en su caso, la documentación que corresponda.
2. De conformidad con la previsión regulada en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se exige el depósito previo del importe total de la cuota devengada. El importe del depósito constituido se devolverá al interesado siempre que por causas no imputables al mismo se dejare de realizar la actividad.

Artículo 9. Exigencia de las cuotas en vía de apremio

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. Normas de gestión

Las licencias a las que hace referencia el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de automóviles ligeros, serán intransmisibles salvo en los supuestos reseñados en el artículo 14 y Disposición Transitoria cuarta del citado Reglamento, es decir, las siguientes:

- a. En el fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.
- b. Cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización de la entidad local, en favor de los



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

solicitantes reseñados en el artículo 12, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso local de Conductor.

- c. Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), a apreciar en su expediente, en favor de los solicitantes del apartado anterior.
- d. Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización de la Entidad Local, al Conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia del mismo ente local en el plazo de diez años por ninguna de las formas establecidas en este Reglamento, ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.

Las licencias cuya titularidad corresponda a personas jurídicas solamente serán transmisibles cuando, teniendo una antigüedad de cinco años, se enajene la totalidad de los títulos.

Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia por el Ente Local, previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las centrales sindicales, asociaciones profesionales o cualquier otro interesado.

Las licencias existentes, a la entrada en vigor del Reglamento podrán ser transmitidas, por un sola vez, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo de su adjudicación. Para las transmisiones futuras se estará a lo dispuesto en el artículo 14 del mismo.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.

En esta materia se estará a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2021**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

ORDENANZA NÚMERO 9.

ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR EL SERVICIO DE LA GRUA MUNICIPAL, DEPÓSITO E INMOVILIZACIONES DE VEHÍCULOS

Artículo 1. Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de la grúa municipal, depósito e inmovilizaciones de vehículos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal

Artículo 2. Objeto

Será objeto de esta exacción la prestación de servicios de policía para ordenación del tráfico y otros de carácter público, retirada de vehículos de la vía pública por necesidades de tráfico, y cualesquiera otras actividades que sean necesarias a tal fin.

Artículo 3. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de servicios de policía, ordenación del tráfico y otros de carácter público, retirada de la vía pública, su Inmovilización y depósito y cualesquiera otras actividades que sean necesarias por razones de seguridad, tráfico, higiene, etc..

Artículo 4. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la citada Ley General Tributaria que sean:

- a) Titulares, empresarios y organizadores, en su caso, de los espectáculos y esparcimientos que motiven u hostiguen a este Ayuntamiento a prestar lo servicios especiales señalados en el artículo anterior.
- b) Peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos aunque no los soliciten"

Artículo 5. Base imponible, liquidable, cuotas y tarifas

1. La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a la unidad de servicio y, en cada caso, a la clase de vehículo, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.
2. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija por vehículo y servicio, en función de las siguientes tarifas:



Epígrafe 1: Retirada de vehículos		
1.1.	Por la retirada de motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos análogos:	17,03
1.2.	Por la retirada de vehículos de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de menos de 2 Tm. de carga máxima:	59,68
1.3.	Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 2 Tm. De carga máxima:	170,47
1.4.	La retirada del vehículo se suspenderá en el acto, si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes. Dicha suspensión únicamente tendrá lugar si durante la operación de enganche y estando todavía las ruedas del vehículo a retirar apoyadas en el pavimento se presenta el conductor, se identifica y manifiesta el deseo de recuperarlo. En este caso, las cuotas a satisfacer serán las siguientes:	
	- La cuota de la Tarifa epígrafe 1.1	8,10
	- La cuota de la Tarifa epígrafe 1.2	20,47
	- La cuota de la Tarifa epígrafe 1.3	60,86
Si alguna de las ruedas del vehículo a retirar hubiera perdido su contacto con el pavimento debido a las operaciones de enganche, o estuviera siendo trasladado al Depósito Municipal, y se presentara el conductor, se identificara y manifestara su deseo de recuperarlo, se entenderá que el servicio se hallaba en fase "IN ITINERE"; en este caso se aplicará íntegramente la Cuota Tributaria fijada en los correspondientes epígrafes sin reducción de ningún tipo y, contra la entrega del oportuno recibo justificativo de pago al Municipio por su importe, deberá ser abonada al conductor de la Grúa Municipal.		
Las cuotas señaladas en el presente epígrafe se incrementarán en un 50% cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22 horas y las 8 horas.		

Epígrafe 2: Inmovilización de vehículos		
2.1.	Inmovilización del vehículo de menos de 2 Tm. de carga máxima.	37,11
2.2.	Inmovilización de vehículos de más de 2 Tm. de carga máxima.	73,50
2.3.	En el supuesto de suspensión de la operación de inmovilización de vehículos, las tarifas quedarían reducidas a:	
	- La cuota de la tarifa epígrafe 2.1	11,16
	- La cuota de la tarifa epígrafe 2.2	25,03

Epígrafe 3: Depósito y guarda de vehículos		
Las anteriores Tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, en los casos que transcurran cuarenta y ocho horas desde la recogida de aquellos, sin haber sido retirado por sus propietarios, fijándose en las siguientes cuantías:		
	- Vehículos incluidos en la tarifa 1.1, por cada día	1,69
	- Vehículos incluidos en la tarifa 1.2, por cada día	3,95
	- Vehículos incluidos en la tarifa 1.3, por cada día	4,67

Artículo 6. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación de los servicios o, desde el momento inicial hasta su suspensión, cuando el conductor o persona autorizada adopte las medidas oportunas para que el vehículo no entorpezca o dificulte la circulación.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio, entendiendo a estos efectos que dicha iniciación se produce con el comienzo del acoplamiento de los aparatos inmovilizadores, a los vehículos mal estacionados, o con el acoplamiento de los aparatos de la grúa, para proceder a la retirada de vehículos que perturben gravemente la circulación en las vías urbanas, según determina el artículo 292 del Código de Circulación.

3. La tasa correspondiente al depósito y guarda de vehículos se devenga y nace la obligación de contribuir, cuando transcurran cuarenta y ocho horas desde la recogida y estancia en los depósitos habilitados al efecto.

Artículo 7. Régimen de declaración e ingreso

1. Realizado el Servicio, la Jefatura de la Policía Municipal, y en su caso, la de Obras y Servicios Contra incendios comunicarán a la Intervención dentro de las veinticuatro horas siguientes, los datos referentes a la persona o entidad que han provocado el mismo, y demás antecedentes necesarios para girar al interesado la liquidación procedente.

2. Las cuotas resultantes de las liquidaciones que se practiquen por tal motivo prestado tendrán carácter irreducible y se harán efectivas en la Caja Municipal o al funcionario encargado del Servicio contra recibo del importe de la liquidación. En caso de concesión administrativa del servicio, la forma de pago será establecida en el correspondiente pliego de condiciones.

3. No será devuelto a los sujetos pasivos ninguno de los vehículos que hubieran requerido la iniciación o prestación de los servicios mientras que no se haya hecho efectivo el pago de la tasa, dado que el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, exigirá el depósito previo de la tasa correspondiente.

Artículo 8. Sobre la utilización de aparatos inmovilizadores.

1. El Ayuntamiento podrá utilizar aparatos inmovilizadores de automóviles. Se colocará uno de estos aparatos, llamados vulgarmente cepo a aquellos vehículos, que sin estorbar la circulación, estén mal aparcados, quedando inmovilizado hasta que se haga efectivo la cuota liquidada.

2. Asimismo, se colocará un aparato inmovilizador a todo vehículo que haya cometido infracción al Código de Circulación, quedando libre del mismo cuando el conductor haya satisfecho la multa reglamentaria.

Artículo 9. Sobre la responsabilidad por los daños por motivo del traslado o estancia.

El Excmo. Ayuntamiento no responderá de los daños producidos en los vehículos almacenados, el particular asume el riesgo de los que pueda sufrir su vehículo en razón del traslado y estancia en el almacén municipal, sea cualquiera la causa que lo origine.

Artículo 10. Prestación del servicio

Este servicio podrá prestarse directamente por el Ayuntamiento o bien por cualquier persona natural o jurídica a quien se le conceda, en la forma y condiciones que determinan los artículos 114 y 115 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. La Corporación determinará por acuerdo la participación del concesionario en la tasa.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.

1. En esta materia se estará a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2021**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA NÚMERO 10.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUACIÓN DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR AL INICIO DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTO

Artículo 1.-NATURALEZA Y FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local, así como, al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.1 y 4 , del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de aperturas de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible la prestación de la actividad municipal, técnica y administrativa encaminada a controlar las actividades sujetas a licencia y/o declaración responsable a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento.

Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 21.1 del Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.

2. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante declaración responsable y licencia de apertura de establecimiento, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso, la presentación de la declaración responsable de inicio de la actividad.

3. A tal efecto, tendrán la consideración de apertura:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) La modificación del espacio del local, por aumento o disminución de su superficie, y/o por alteración de la distribución de sus competencias.
- c) Modificación o ampliación de actividad.
- d) La nueva puesta en marcha de una actividad tras su cierre por un periodo superior a un año.
- e) Cambio de titularidad en las actividades, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la Administración de dicho cambio por persona distinta que seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable.
- f) Traslado de local.
- g) Los almacenes o depósitos de géneros, materiales o artículos que no se comuniquen con el establecimiento principal.
- h) Estará sujeta, según corresponda con arreglo a la normativa vigente, al procedimiento de autorización previa o al procedimiento de la declaración responsable, la cesión temporal de la explotación de negocios y actividades, así como, la apertura de establecimientos por tiempo determinado.

En estos casos, la licencia se otorgará o la actividad se desarrollará con el mismo carácter temporal con que haya sido solicitada o comunicada, caducando automáticamente al transcurrir el plazo de autorizado o comunicado.

3. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia.

Artículo 3.- SUPUESTOS DE NO SUJECCION

No estarán sujetos a la exacción regulada en esta Ordenanza Fiscal los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ordenanza Municipal reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante declaración responsable y licencia de apertura de establecimiento, así como:

- a) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales de reunión de comunidades, garajes, piscinas) siempre que estén al servicio de la vivienda.
- b) Las sedes de las demás Corporaciones de derecho público, fundaciones y entidades mercantiles sin ánimo de lucro.
- c) Las instalaciones o industrias establecidas en el mercado de abastos municipal siempre que por ella se abonen tasas con arreglo a la ordenanza fiscal correspondiente por entenderse la licencia de apertura en su adjudicación.
- d) Los quioscos para la venta de prensa, chuches, flores y boletos, así como, la venta ambulante situados en la vía pública por entenderse la licencia de apertura en su adjudicación.
- e) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instalados en espacios abiertos con motivos de las fiestas tradicionales en el municipio que se ajustarán, en todo caso, a lo establecido en su norma específica.
- f) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente, así como, las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso o sindical.

Artículo 4.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes, y las demás entidades que constituyan unidad económica o un patrimonio separado, a quienes se conceda la licencia.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria se exigirá a las personas o entidades y en los términos previstos en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- TARIFAS

Las tarifas (en euros) de esta tramitación se satisfarán por una sola vez, de acuerdo con el siguiente cuadro:

1. APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS	
A. BARES, CAFETERÍAS, RESTAURANTES Y SIMILARES (hasta 100 m²)	
SIN MÚSICA	335,00 €
CON MÚSICA	505,00 €
TERRAZAS DE VERANO	430,00 €
FIESTAS OCASIONALES	430,00 €
B. ESTABLECIMIENTOS SECTOR ALIMENTARIO.	
CARNICERÍAS/ PESCADERÍAS (hasta de 100 m²)	570,00 €
SUPERMERCADOS/ AUTOSERVICIOS (hasta de 100 m²)	650,00 €
HIPERMERCADOS DE 400M A 1500M (hasta de 600 m²)	1.540,00 €
GRANDES SUPERFICIES DE MÁS DE 1500M (hasta de 1.500 m²)	3.300,00 €
RESTO DE ESTABLECIMIENTOS (hasta de 100 m²)	185,00 €
C. HOTELES, HOSTALES Y SIMILARES (por cada habitación)	
DE 4 Y 5 ESTRELLAS	(20,17 € x habitación)+ 347,70 €
DE 2 Y 3 ESTRELLAS	(4,99 € x habitación)+ 347,70 €



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

RESTO	(3,48 € x habitación)+ 347,70€
D. OTROS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS	
BANCOS Y CAJAS DE AHORRO	1.930,00 €
OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS E INMOBILIARIAS Y AGENCIAS DE SEGUROS	440,00 €
CONSULTORIOS SANITARIOS Y VETERINARIOS	720,00 €
GASOLINERAS, DEPÓSITOS DE COMBUSTIBLE Y SIMILARES	3.675,00 €
SALONES RECREATIVOS Y DE JUEGOS (hasta de 100 m ²)	450,00 €
SALAS DE ESPECTÁCULOS, BAILE Y DISCOTECAS	4.000,00 €
ESPECTÁCULOS FUERA ESTABLECIMIENTO PERMANENTE	685,00 €
TALLERES DE REPARACIONES (hasta de 100 m ²)	395,00 €
RESTO DE ESTABLECIMIENTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (hasta de 100m ²)	230,00 €
RESTO ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES AL MENOR (hasta de 100 m ²)	230,00 €
E. INSTALACIONES SIN ACTIVIDAD INDUSTRIAL O EMPRESARIAL.	
ALMACENES (hasta de 100 m ²)	420,00 €
GARAJES COMUNITARIOS	2,10 €/m ²
PISCINAS COLECTIVAS (hasta de 100 m ²)	210,00 €
ASOCIACIONES BENÉFICAS SIN ANIMO DE LUCRO	15,00 €
OTRAS INSTALACIONES DE USO COLECTIVO (hasta de 100 m ²)	90,00 €
F. INSTALACIONES FABRILES E INDUSTRIALES/ OTRAS INSTALACIONES	
BASE = CUOTA TRIBUTARIA DE IAE f(cuota tarifa, superficie útil)	TIPO IMPOSITIVO = 70,00%
2. TRASPASOS	
	25,00 €
3. AMPLIACIONES	
Se aplicará la cuota correspondiente: Superficie ampliada / (Total superficie x Cuota aplicable)	
4. EXCESO POR CADA 100M2 (En los casos en que resulte aplicable)	
	25,00 €

NOTA: Las cuotas del IAE a que hace referencia en el apartado f) anterior se tomarán por su importe integro anual, sin tener en consideración las bonificaciones que por cualquier concepto pueda corresponderles.

Artículo 6. Exenciones.

1. Estarán exentos del pago de la tasa, pero no de la obligación de proveerse de la oportuna licencia:

- Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia por causa de obras en los locales. Siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.
- Los traslados determinados por derribos forzosos, hundimientos, incendios y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes o disposiciones oficiales.
- Los cambios de titular por sucesión "mortis causa" entre cónyuges, entre ascendientes y descendientes, siempre que desde la fecha de otorgamiento de la licencia al titular fallecido no haya transcurrido 30 años.

Artículo 7.- BONIFICACIONES

Se establece las siguientes bonificaciones:

- Del 75 por 100 de la cuota para los locales destinados a depósitos o almacenes de géneros o artículos, siempre que en ellos no se realice manipulación ni transacción alguna.
- Cuando en un mismo local se ejerzan diversas industrias, comercios o profesiones, pertenecientes a una misma persona o empresa, cada una de ellas deberá proveerse de su licencia específica, la aplicación de los derechos se regulará de la siguiente forma:



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

- I. El primer establecimiento o actividad pagará derechos normales.
 - II. El segundo establecimiento o actividad satisfará el 50 por 100 de los derechos.
 - III. El tercero pagará el 25 por 100 de los derechos.
 - IV. El cuarto y sucesivos pagará el 10 por 100 cada uno de ellos.
- c. Del 75 por ciento de la cuota que trasladen su establecimiento desde el casco urbano a un polígono industrial y que ejerzan algunas de las actividades encuadradas en los anexos I, II y III DE LA Ley 7/1994 de Protección Ambiental.

Artículo 8.- DEVENGO

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- a) En actividades sujetas a licencia de apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.
- b) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de presentación de la correspondiente declaración responsable.

Momentos en su caso, en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma, mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que se encuentra en los Anexos correspondientes.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso, por la clausura del mismo.

3. No procederá devolución alguna en aquellos casos en que de conformidad con la legislación vigente y por causas imputables al interesado, se produzca la caducidad del expediente

4. Tampoco procederá devolución alguna en los casos de denegación de licencia para la actividad solicitada en aquellos expedientes admitidos a tramitación, bien por razones urbanísticas, por defectos no subsanables del proyecto, u otras incidencias.

Artículo 9.- NORMAS DE GESTIÓN

1. Las personas interesadas en la apertura de un establecimiento presentarán previamente la oportuna solicitud conforme al modelo normalizado, con especificación de la actividad a desarrollar en el local, acompañada de la documentación pertinente en cada caso y contrato de alquiler o título de adquisición del local, así como, la carta de pago de haber efectuado el ingreso de la tasa.

2. Con carácter general, el ingreso de la tasa se practicará a través de autoliquidación, mediante impreso habilitado al efecto, y será previo a la presentación de la declaración responsable o solicitud correspondiente.

Artículo 10.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Una vez que sea concedida la licencia o se concluya el examen, control y verificación de la declaración responsable se practicará la **liquidación definitiva** de la Tasa, y de proceder, deberá abonarse la diferencia entre el depósito constituido y el importe de la liquidación definitiva o, si el depósito resultare mayor, el Ayuntamiento reintegrará la diferencia.

Artículo 11.- CADUCIDAD

1.- Se considerará caducada la licencia por el transcurso de doce meses desde la fecha de su concesión sin que por el solicitante se haya dado comienzo al ejercicio de la actividad y/o a la apertura del establecimiento.

2.- Asimismo se considerarán caducadas las licencias o quedarán sin efecto las declaraciones responsables, si después de haberse producido la apertura de los locales, se cerrasen nuevamente por un periodo superior a seis meses consecutivos.

No será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el establecimiento estuviese cerrado un tiempo superior a seis meses, por tratarse de actividad de temporada, debiendo figurar esta característica en la licencia



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

otorgada o en la declaración responsable o comunicación previa presentada.

Artículo 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se aplicaran las normas contenidas, en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES DEROGATORIA

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por tramitación de licencia de apertura de establecimiento vigente en este Ayuntamiento.

DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2021**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

ORDENANZA NÚMERO 11.

ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS EN DOMICILIOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de recogida de basuras en domicilios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

2. El fundamento de esta exacción es compensar al Municipio el coste de los servicios o realización de actividades, tanto técnicas como administrativas, mediante el pago de la contraprestación económica por los obligados a ello.

Artículo 2. Objeto

1. Será objeto de esta exacción:

- a. La prestación del servicio de recogida de basuras de viviendas particulares, o residuos sólidos urbanos industriales y comerciales, como otros asimilables a ellos.
- b. La prestación del servicio de tratamiento y eliminación de los residuos sólidos objeto de la recogida específica en el apartado a) anterior a los centros de transferencias y eliminación de residuos.

2. El servicio será de recepción obligatoria, por lo que, en consecuencia, la negativa o cualquier pretexto que se esgrima ante el hecho de que el servicio se preste por el personal encargado del mismo, no eximirá en modo alguno del pago de la cuota correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades que, por tal negativa, puedan ser exigibles.

3. No será objeto de esta tasa la prestación de servicios de carácter voluntario y a instancia de parte, por no reunir los requisitos y circunstancias señaladas en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 3. Hecho imponible

El hecho imponible de esta tasa está constituido por la prestación del servicio o la actividad municipal desarrollada con motivo de la recogida, tratamiento y eliminación de basuras y residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos en donde se ejerzan actividades industriales comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, tanto si se realiza por gestión directa municipal como a través de algún concesionario.

Artículo 4. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que, por título de propiedad o de arrendamiento o de cualquier otro, ocupen, utilicen o disfruten bajo el concepto de cabeza de familia, empresario o titular, las viviendas, establecimientos, locales industriales o comerciales, emplazados en vías públicas o lugares en los que se preste el servicio, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los propietarios de las viviendas y locales, quienes podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3. En su caso, la Administración Tributaria podrá optar para una mejor gestión tributaria en tomar como sujeto pasivo de la tasa al titular del contrato del suministro domiciliario de agua potable.

4. Solamente en caso de ruina ó inhabilitación de vivienda certificada por los técnicos municipales se procederá a la baja de basuras en el padrón.

Artículo 5. Base imponible, liquidable, cuotas y tarifas

1. La base imponible de esta tasa será igual a la liquidable.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

2. Las cuotas tributarias se determinarán de conformidad con las siguientes tarifas:

A. Tarifas por el Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, al año:

Epígrafe 1: Usuarios domésticos (viviendas y locales no comerciales o industriales), al año	
Por vivienda o local,	117,12€
Epígrafe 2: Usuarios industriales, comerciales, profesionales, etc.	
2.1 Actividades del Grupo I,	129,84€
2.2 Actividades del Grupo II,	168,72€
2.3 Actividades del Grupo III,	202,58€
2.4 Actividades del Grupo IV,	390,28€
2.5 Locales de negocios cuya extensión superficial sea inferior a 20 metros cuadrados, previa solicitud del interesado, y cuando concurren las siguientes condiciones:	
- Que en el inmueble objeto de esta tarifa se ejerza la actividad económica y sea el domicilio habitual del titular de la actividad.	
- Que la el titular de la actividad económica sea el mismo que el de la vivienda.	146,39€
2.6 Inmuebles en los que no se ejerza actividad	60 €

B. Tarifas por el Servicio de Transporte, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos:

Epígrafe 2.1: Usuarios domésticos (viviendas y locales no comerciales o industriales), al año:	
Por vivienda o local,	22,76
Epígrafe 2.2: Usuarios industriales, comerciales, profesionales, etc.	
2.1 Actividades del Grupo I,	45,53
2.2 Actividades del Grupo II,	62,53
2.3 Actividades del Grupo III,:	71,02
2.4 Actividades del Grupo IV :	137,07
2.5 Locales de negocios cuya extensión superficial sea inferior a 20 metros cuadrados, previa solicitud del interesado, y cuando concurren las siguientes condiciones:	
- Que en el inmueble objeto de esta tarifa se ejerza la actividad económica y sea el domicilio habitual del titular de la actividad.	
- Que el titular de la actividad económica sea el mismo que el de la vivienda.	26,83

3. Las tarifas anuales se devengarán con carácter bimensual.

4. Las actividades aludidas en los apartados 2. A) y 2. B) que se aplican a los usuarios industriales, comerciales, profesionales, etc. se clasifican en los siguientes grupos:

Actividades del Grupo I:

Comercio menor de carnes y huevos.

Tabacos.

Venta de coches usados.

Venta accesorio de Vehículos.

Papelerías.

Joyerías.

Quioscos.

Peluquerías.

No incluido en otros grupos

Actividades del Grupo II:

Carpintería metálica.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

Talleres mecánicos.
Construcción de maquinaria agrícola.
Elaboración y crianza de vinos.
Comercio menor de pastelería.
Churrerías.
Comercio menor de prendas de vestir.
Zapaterías.
Droguerías y perfumerías.

Actividades del Grupo III:

Industrias de bollería y pastelería.
Comercio menor de carnicería
Comercio menor de pescados.
Panaderías.
Fab. Pavimentos derivados del cemento.
Envasado Aceite de Oliva.
Extracción y envasado aceite de semillas.
Comercio al por menor productos alimenticios.
Restaurantes.
Hostales y Pensiones.
Bares.
Fabricación de piezas de carpintería.
Carpintería y cerrajería.
Comercio al por mayor de frutas y verduras.
Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.
Comercio mayor de otros productos.
Comercio mayor de vehículos.
Mercancías y paqueterías.
Venta de muebles.
Aparatos electrodomésticos.
Ferreterías.
Bazares (juguetes, deportes, armas)
Venta de semillas y abonos.

Actividades del Grupo IV:

Supermercados y economatos.
Farmacias
Bancos

Artículo 6. Exenciones

1. Estarán exentas de la tasa:

- a. Las instituciones benéficas, religiosas, empresas y administraciones públicas
- b. Los pensionistas cuyos niveles de rentas personales ó el conjunto de los niveles de rentas de las personas que residan en el domicilio del beneficiario, no alcance 1,5 veces el salario mínimo interprofesional fijado por el Gobierno.
- c. Los sujetos pasivos cuyos niveles de rentas personales y el conjunto de los niveles de rentas de las personas que residan en el domicilio del beneficiario, no alcance 1,5 veces el salario mínimo interprofesional fijado por el Gobierno, que por su circunstancias familiares y/o sociales sean declarados insolventes por los Servicios Sociales Municipales.

2. Solicitud de las exenciones: Para gozar de las exenciones en la tasa los interesados deberán presentar en el plazo de dos meses antes de que se produzca el devengo de la tasa, aportando la documentación que se requerirá por la Administración Tributaria. De ser estimada la exención que se solicite, la misma surtirá efecto a partir del citado momento de estimación, sin que tenga carácter retroactivo.

Artículo 7. Bonificaciones

1. Se bonificará en el 50% de la cuota tributaria a aquellas personas que acrediten que se encuentran fuera del municipio por motivos de trabajo y que dicha ausencia es superior a un año.

Dicha bonificación se aplicará previa solicitud.

Para la concesión de la citada bonificación se requiere la presentación del certificado de empadronamiento en



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

municipio distinto así como la presentación de copia del contrato de trabajo.

2. Se bonificará en el 50% de la cuota tributaria a aquellas asociaciones sin ánimo de lucro cuyo ámbito territorial de actuación se circunscriba al municipio de El Cuervo y no ejerzan actividades industriales ni comerciales.

Dicha bonificación se aplicará previa solicitud.

3. Se bonificará la tasa de basura industrial con el porcentaje que a continuación se indica sobre la cuota tributaria, según el grupo de actividad del comercio o industria:

G.I 20%

G.II 35%

G.III 45%

G.IV 55%

a los establecimientos que lleven a cabo el reciclaje de cartones y plásticos en centros homologados.

Dicha bonificación se aplicará previa solicitud, acompañada de la acreditación del cumplimiento de lo anteriormente expuesto.

4. Se bonificará en el 50% de la cuota tributaria a comercios promovidos por personas físicas (autoempleo) que vayan a realizar su primera actividad, durante el primer año y se aplicará previa solicitud.

5. Se bonificará en el 50% de la cuota tributaria a inmuebles destinados a vivienda que causen baja voluntaria en el abastecimiento de agua, acreditando dicha baja con certificado emitido por la empresa que gestiona el servicio.

Artículo 8. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincidirá con el día primero de cada período señalado en las tarifas.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir por el uso del servicio establecido por el Ayuntamiento para la recogida, tratamiento y eliminación domiciliar de basuras.

3. Los servicios de recogida domiciliar de basuras por su carácter obligatorio para el Ayuntamiento, ocasionarán el devengo de la tasa, aún cuando los interesados no provocarán la utilización de dichos servicios.

4. En los casos en que voluntariamente se solicite la prestación del servicio, en el supuesto de no estar obligado por esta Ordenanza, se producirá la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice la prestación del servicio y se fije por el Excmo. Ayuntamiento su cuantía.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2021**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA NÚMERO 12.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, que se regula por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2. Objeto

El objeto de la presente tasa será la utilización privativa o aprovechamiento especial derivado de la ocupación del dominio público.

Artículo 3. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local derivado u originado por la ocupación del suelo, subsuelo y vuelo público, con independencia de que los beneficiarios de tal uso, aprovechamiento o disfrute haya obtenido la correspondiente licencia, autorización o concesión.

Artículo 4. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refieren el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5. Base imponible, liquidable, cuotas y tarifas

1. Para la determinación de la base imponible, que será igual a la liquidable, se tendrá en cuenta la actividad desempeñada, la superficie ocupada y el tiempo de ocupación.

2. La cuota tributaria se determina mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

Epígrafe 1: MERCANCÍAS, VALLAS, ANDAMIO, MATERIALES, MAQUINARIAS Y OTROS DE LA CONSTRUCCIÓN.		
Por ocupación del suelo público, por día, se aplicarán las siguientes tarifas:		
1.1	Por cada metro cuadrado y día	0,33
1.2	Por cada metro cuadrado y día, si la ocupación es con cuba	0,17

Epígrafe 2: GRÚAS	
En concepto de vuelo, por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido la vía pública, pagará al mes:	23,30



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

Epígrafe 3: ENTRADA DE VEHÍCULOS. RESERVA DE APARCAMIENTO EXCLUSIVO Y CARGA Y DESCARGA DE LA VÍA PÚBLICA.		
3.1	Entrada de vehículos, al año:	
3.1.1	- En garajes de hasta 3 metros de anchura de entrada:	49,92
3.1.2	- Por cada metro o fracción de exceso:	20,45
3.1.3	- Las cocheras comerciales, particulares colectivas o talleres tributarán conforme a los epígrafes anteriores más el importe de 6,80 € por cada vehículo que puedan contener en su interior, entendiéndose que un vehículo ocupa la superficie de 15 m ²	
Los garajes que tributen por este concepto, deberán disponer de la placa de vado permanente del Ayuntamiento, cuya concesión constituye el hecho imponible de la Ordenanza III.8.		
3.2	Reservas para aparcamiento exclusivo, para vehículos de alquiler o autotaxis, al año:	
	- Hasta 3 metros de bordillo:	27,47
	- Por cada metro o fracción de exceso:	13,83
3.3	Reservas de espacio para cargas y descargas, actividades industriales y comerciales, al año:	
3.3.1	De carácter permanente	
	- Hasta 3 metros de bordillo:	59,13
	- Por cada metro o fracción de exceso:	29,69
3.3.2	Por razones de obras, mudanzas u otras ocupaciones ocasionales, satisfarán al día o fracción:	
	- Hasta 3 metros de bordillo	6,21
	- Por cada metro o fracción de exceso	2,52
3.4	Reserva de espacio para aparcamiento exclusivo con vehículos de ocasión o compraventa - Hasta 4,5 metros de bordillo por coche, 186,00 € /año por cada coche	
3.5	Ejecución en la vía pública de reserva de espacios	
3.5.1	Ejecución en el acerado para vado de vehículos (rebaje hasta 2,5 m.l. y pintado de bordillo hasta 3,5 m.l.). Por cada metro lineal adicional 80,82 €	202,05
3.5.2	Ejecución para vado de carga y descarga hasta 6 m.l. (señalización y pintado de bordillo). Por cada metro lineal adicional 23,26 €	139,56
3.5.3	Ejecución para vado estacionamiento exclusivo discapacitados (señalización y pintado bordillo)	0,00
Epígrafe 4: Derogado		

Epígrafe 5: QUIOSCOS, APARATOS, MAQUINAS AUTOMÁTICAS Y OTROS		
5.1	Quioscos de prensa, golosinas, etc., al mes:	14,21
5.2	Quioscos de helados, al mes:	12,18
5.3	Aparatos y maquinas automáticas (cabinas fotográficas, maquinas expendedoras de bebidas, alimentos, tabacos, etc), al mes:	2,84
5.4	Cajeros automáticos anexos a establecimientos de créditos que den directamente a la vía pública, al año	500,00
5.5	Contenedores y otros recipientes análogos, por m2 y año	200,00
5.6	Ocupación no permanente (bisutería, churros, etc) , por día	0,14



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

5.7	Rótulos, carteles y demás clases de elementos publicitarios fijados o instalados por soporte al suelo de la vía pública, por m2 de pantalla y año	200,00
5.8	Rótulos, carteles y demás clases de elementos publicitarios móviles, por m2 y semana	4,20

Epígrafe 6: OCUPACIÓN DE TERRENOS EN FIESTAS POPULARES		
6.1	Casetas, bolos, pelotas y en general de competición, para regalos, quedando totalmente prohibida la venta de bebidas alcohólicas, por cada m² y día.	0,61
6.2	Tómbolas, bingos, rifas rápidas o similares, por cada m² y día	0,75
6.3	Puestos de juegos de azar (canutillos), por cada m² y día	0,56
6.4	Parcelas destinadas a Churrerías, Chocolaterías o similares, por m² y día.	0,71
6.5	Puestos de turrón, golosinas y similares, por cada m² y día	0,52
6.7	Puestos de venta de helados, hielos, bebidas y similares, por cada m² y día	0,61
6.8	Puestos de algodón, palomitas, asador de pollos, patatas fritas, productos secos, cocos y similares, por cada m² y día	0,99
6.9	Puestos de complementos (Marroquinería, bisutería, juguetes, gafas), cerámicas artesanales y música, por m² y día.	0,57
6.10	Otros puestos no incluidos en apartados anteriores, por m² y día.	0,59
6.11	Parcelas para instalación de aparatos de atracciones, por m² y día.	0,42

Epígrafe 7: OCUPACIÓN DE TERRENOS EN FERIA. (la liquidación de la tasa deberá efectuarse antes del 10 de septiembre)		
7.1	Casetas en el Recinto Ferial:	
7.1.1	Casetas privadas y de asociaciones, por m².	0,30 €
7.1.2	Casetas comerciales (que pretendan un beneficio económico), por m².	2,20 €
7.2	Parcelas para instalación de aparatos de atracciones en el Recinto Ferial	
7.2.1	Parcelas para instalación de aparatos de atracciones en el Recinto Ferial, por m².	1,27 €
7.2.2	Parcelas para instalación de aparatos de atracciones en el Recinto Ferial, por m². que se adhieran al convenio que establezca el Ayuntamiento.	0,82 €
7.3	Parcelas destinadas a churrerías y chocolaterías:	
7.3.1	Ubicadas fuera del Recinto Ferial, por m².	2,26 €
7.3.2	Ubicadas en el Recinto Ferial, por m².	3,02 €
7.4	Circos y otras instalaciones en eventos feriales, "por día".	27,64 €
7.5	Casetas, bolos, pelotas y en general de competición, para regalos, quedando totalmente prohibida la venta de bebidas alcohólicas, por cada m².	1,95 €
7.6	Tómbolas, bingos, rifas rápidas o similares, por cada m².	2,40 €
7.7	Puestos de juegos de azar (canutillos), por cada m².	1,81 €
7.8	Puestos de turrón, golosinas y similares, por cada m².	1,66 €
7.9	Puestos de venta de helados, hielos, bebidas y similares, por cada m².	1,95 €
7.10	Puestos de algodón, palomitas, asador de pollos, patatas fritas, productos secos, cocos y similares, por cada m².	3,17 €



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

7.11	Puestos de complementos (Marroquinería, bisutería, juguetes, gafas), cerámicas artesanales y música, por m².	1,84 €
7.12	Otros puestos no incluidos en apartados anteriores, por m².	1,88 €

Epígrafe 8: OCUPACIÓN DE TERRENOS EN ROMERÍA		
8.1	Casetas privadas y de asociaciones, por m² y día.	0,05 €
8.2	Casetas comerciales (que pretendan un beneficio económico), por m² y día.	0,40 €
8.3	Parcelas para instalación de aparatos de atracciones, por m² y día.	0,26 €
8.4	Parcelas destinadas a churrerías y chocolaterías, por m² y día.	0,35 €
8.5	Circos y otras instalaciones, por día.	34,55 €
8.6	Casetas, bolos, pelotas y en general de competición, para regalos, quedando totalmente prohibida la venta de bebidas alcohólicas, por cada m² y día.	0,30 €
8.7	Tómbolas, bingos, rifas rápidas o similares, por cada m² y día	0,38 €
8.8	Puestos de juegos de azar (canutillos), por cada m² y día	0,28 €
8.9	Puestos de turrón, golosinas y similares, por cada m² y día	0,26 €
8.10	Puestos de venta de helados, hielos, bebidas y similares, por cada m² y día	0,30 €
8.11	Puestos de algodón, palomitas, asador de pollos, patatas fritas, productos secos, cocos y similares, por cada m² y día	0,50 €
8.12	Puestos de complementos (Marroquinería, bisutería, juguetes, gafas), cerámicas artesanales y música, por m² y día.	0,28 €
8.13	Otros puestos no incluidos en apartados anteriores, por m² y día.	0,30 €

Epígrafe 9: OCUPACIÓN DE TERRENOS FUERA DE EVENTOS FESTIVOS		
9.1	Parcelas para instalación de aparatos de atracciones, por m² y día.	0,47 €
9.2	Ocupación no permanente (bisutería, churros, vehículos promocionales , etc) fuera de eventos festivos, por m² y día.	1,40 €
9.3	Ocupación no permanente, con duración inferior a 24 horas, que supongan corte de tráfico en vías públicas. (Sujetas a autorización mediante solicitud con 2 días hábiles de antelación), por cada hora.	2,79 €
9.4	Circos y otras instalaciones en eventos festivos, "por día" .	27,64 €

Epígrafe 10: INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.		
10.1	Mercadillo:	
	- Módulo de 2 x 3 metros, al trimestre:	15,94 €
	- Módulo de 4 x 3 metros, al trimestre:	18,45 €
	- Módulo de 6 x 2 metros, al trimestre:	18,45 €
	- Módulo de 6 x 3 metros, al trimestre:	27,54 €



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

	- Módulo de 8 x 3 metros, al trimestre:	36,90 €
Si por motivos de lluvia u otras inclemencias climatológicas resulte imposible el montaje de la totalidad de los puestos , no serán computables a efectos de la liquidación de la tasa, realizándose las pertinentes compensaciones a cada uno de los afectados en el siguiente recibo que se emita, siendo las tarifas a compensar por días sin montar, las siguientes:		
	- Módulo de 2 x 3 metros	1,22 €
	- Módulo de 4 x 3 metros	1,42 €
	- Módulo de 6 x 2 metros	1,42 €
	- Módulo de 6 x 3 metros	2,12 €
	- Módulo de 8 x 3 metros	2,84 €
10.2	Comercio Itinerante	
	Por vehículos venta itinerante	9,43 €/mes
10.3	Comercio Callejero	
	Por m2	0,26 €/día
Las Tarifas de este epígrafe gozarán de una bonificación del 5 por ciento si el ingreso de las cuotas se efectúa por el total anual durante el mes de enero del ejercicio de devengo.		

Epígrafe 11: APARATOS SURTIDORES DE GASOLINA Y ANÁLOGOS		
11.1	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m² del recinto, al semestre.	17,90 €
11.2	Ocupación del subsuelo de vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m², al semestre.	4,51 €



Epígrafe 12: UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO, SUELO O SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS, TRANSFORMADORES, POSTES, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SUMINISTROS QUE NO AFECTEN A LA GENERALIDAD O UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.		
12.1	Ocupación del dominio público local con escombros, materiales de construcción. Por m ² y día,	0,33 €
12.2	Ocupación del dominio público local con vagones o cubas para recogida y depósito de materiales de construcción. Por m ² y día,	0,17 €
12.3	Ocupación del dominio público local con vallas, puntales, asnillas, andamios, cajones de cerramiento y otros elementos análogos. Por m ² y día,	0,19 €
12.4	Ocupación del dominio público local para apertura de calicatas destinadas a cualquier fin:	
	Cuando su longitud no exceda de 5 metros, siempre que tengan una duración inferior a 5 días. Por calicata,	30,05 €
	Cuando su longitud no exceda de 5 metros, siempre que tengan una duración superior a 5 días. Por calicata y periodo de 5 días o fracción,	28,05 €
	Cuando su longitud exceda de 5 metros: - Los primeros 5 metros,	28,05 €
	- Por cada metro o fracción que exceda de 5 metros,	4,90 €
12.5	Ocupación del dominio público local para construir o suprimir pasos de vehículos y cualquier obra que lleve consigo la destrucción o deterioro temporal de aceras. Por cada m ² o fracción,	6,74 €
12.6	Ocupación del dominio público local con transformadores colocados en quioscos y cajas de registro. Por cada m ² o fracción al semestre,	4,95 €
12.7	Ocupación del dominio público local con cables de alimentación o conducción de energía eléctrica o similar, cuando no resulte de aplicación lo establecido en esta Ordenanza, respecto al régimen específico de tributación de las empresas de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario. Por metro o fracción al semestre,	0,27 €
12.8	Ocupación del dominio público local con cableado aéreo o canalización subterránea de telefonía y en general, todo tipo de telecomunicaciones cuando no resulte de aplicación lo establecido en esta Ordenanza, respecto al régimen específico de tributación de las empresas de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario. Por metro o fracción al semestre,	0,66 €
12.9	Ocupación del dominio público local con postes. Por poste y semestre,	12,68 €
12.10	Ocupación del dominio público local por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública. Al mes.	26,12 €

Tarifa 13: RÉGIMEN ESPECÍFICO DE TRIBUTACIÓN DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE AFECTEN A LA GENERALIDAD O UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 24.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local, a satisfacer por las empresas explotadoras de Servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,50 por 100 de los ingresos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.



Artículo 6. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincidirá con la duración de la utilización del dominio público local.
2. El devengo de la tasa se produce:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de producirse el disfrute, utilización o aprovechamiento del dominio público local.
 - b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el primer día natural de cada trimestre, devengándose las cuotas con carácter trimestral.
3. En todo caso, la tarifa de Entrada de vehículos, reserva de aparcamiento exclusivo y carga y descarga en la vía pública se devengará con carácter trimestral.

Artículo 7. Normas de gestión

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente, en el modelo oficial establecido al efecto, la correspondiente licencia, que indicará en todo caso el período de ocupación, el tipo de aprovechamiento, la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio, así como realizar el depósito previo a que se refiere el punto siguiente.

Si la superficie que se pretende ocupar o el tiempo del aprovechamiento debiera de prolongarse por más período que el solicitado, los interesados están obligados a realizar nueva solicitud de licencia.

2. De conformidad con la previsión regulada en el artículo 26.1 del RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exige el depósito previo del importe total de la cuota devengada, sin cuyo requisito no podrá ser admitida a trámite la solicitud de licencia.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar motivos urbanísticos, de seguridad o de otra razón que lo impidan, señalando, en su caso, las condiciones a que el uso, aprovechamiento o disfrute ha de atenerse.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 del RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro a que se refiere este apartado. El Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir fianza previa al otorgamiento de la autorización o licencia con objeto de asegurar hipotéticos daños en el dominio público local.

5. En caso de denegarse las autorizaciones el Ayuntamiento procederá de oficio a la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el apartado 2 del presente artículo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

7 Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dar lugar a la anulación de la licencia.

8. Las empresas explotadoras afectadas a que hace referencia el epígrafe 11.2 del artículo 5º de esta Ordenanza vendrán obligadas a presentar ante la Administración Municipal durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada ejercicio económico, una declaración jurada de los ingresos brutos por las operaciones practicadas durante el trimestre anterior, junto con una copia de la relación de facturas emitidas a usuarios del servicio en el municipio.

Presentados todos los documentos indicados, la Administración Municipal practicará una liquidación por su participación, que se comunicará a la empresa afectada, la cual vendrá obligada a ingresar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se hubiese comunicado dicha liquidación, en la Caja Municipal.

9. El período voluntario de pago se establece desde el 1 de abril al 31 de mayo.

10. Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para establecer conciertos económicos con las personas naturales o jurídicas afectadas por la tasa de ocupación por mesas y veladores, cuando la naturaleza de la ocupación o aprovechamiento fuera apto para ello o fuera gravoso para el ayuntamiento llevar un perfecto control de la ocupación



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

con respecto al número de elementos, duración, etc. La cantidad anula concertada se devengará al concederse la licencia.

11. La ocupación de la vía pública con vehículos de ocasión o compra venta, que en ningún caso sobrepasará el horario de apertura y cierre del establecimiento, tendrá carácter rogado y se concederá previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales.

12. NORMAS DE GESTIÓN ENTRADA DE VEHÍCULOS

La renuncia a los aprovechamientos concedidos, implicará la obligación del **contribuyente de fijar un elemento físico en la entrada, consistente en soldadura de la puerta o similar** antes de que le sea concedida la baja solicitada. Dicha concesión de baja se otorgará una vez se una al expediente informe favorable emitido por los servicios técnicos municipales.

Artículo 8. Bonificaciones

Establecer una bonificación del 50% de la cuota del “Epígrafe 10. Industrias callejeras y ambulante” durante el primer año a las mujeres que se les autorice un puesto en el mercadillo y a los demás sujetos pasivos que sean nuevas concesiones y contraten a una mujer al menos durante 1 año.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

2. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- a) El uso, disfrute o aprovechamiento del dominio público local sin licencia municipal y sin haber realizado su preceptiva solicitud y el depósito previo de la Tasa.
- b) El uso, disfrute o aprovechamiento del dominio público local sin atenderse a los elementos determinantes de la cuota tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con motivo de la crisis sanitaria y también económica producida por el COVID-19, que ha provocado desde el 14.03.2020 una notable disminución sobrevenida de ingresos económicos para diversas actividades económicas, las modificaciones introducidas en los epígrafes 5.1, 5.2, 5.3, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de esta Ordenanza Fiscal se aplicarán con fecha del 1 de enero de 2020

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2021**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA NÚMERO 13.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación de servicios en instalaciones deportivas municipales, que se regula por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2. Objeto

Constituye el objeto de esta Tasa la recepción de servicios y utilización de las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 3. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la recepción de cualquiera de los servicios que constituyen el objeto de esta tasa.

Artículo 4. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refieren el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean receptores de los servicios derivados de la utilización de las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 5. Devengo

El devengo de la tasa se produce por la solicitud de la utilización de los servicios de las instalaciones deportivas municipales, con independencia de su uso o disfrute por el solicitante, cuando esta circunstancia no sea imputable al Ayuntamiento.

Artículo 6. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determina mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

Epígrafe 1: UTILIZACION DE LA PISCINA MUNICIPAL			
1.1	Entrada a baños de carácter diario		
	1.1.1	Días laborables (<i>Martes a Viernes</i>), hasta 16 años	1,50 €
	1.1.2	Días laborables (<i>Martes a Viernes</i>) , más de 16 años	1,70 €
	1.1.3	Sábados y festivos, hasta 16 años	2,00 €
	1.1.4	Sábados y festivos, más de 16 años	2,50 €
	1.1.5	Bono de 15 entradas (<i>martes a viernes</i>)	20,00 €
	1.1.6	Niñ@s menores de 2 años	0,00 €
1.2	Cursos de natación y nado libre sin monitor, por mes		20,00 €
1.2.1	Titulares del carnet joven o familia numerosa (previa presentación del mismo), cursos de natación por mes		16,00 €



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

1.2.2.	Mayores de 65 años y las personas discapacitadas con una minusvalía reconocida igual o superior al 33%, cursos de natación habilitados a tal efecto.	0,00 €
1.2.3	Nado libre sin monitor, por día	2,00 €
Epígrafe 2: ESCUELAS DEPORTIVAS		
2.1	Cuota general de inscripción de los alumnos por cada una de las Escuelas Deportivas que se matriculen, por temporada.	15,00 €
Epígrafe 3: UTILIZACION DE PISTAS DEPORTIVAS		
		Sin Luz
		Con Luz
3.1	Pista de fútbol- 7, a la hora	5,80 €
3.2	Pista polideportiva, a la hora	4,65 €
3.3	Pista de padel. (1,5 h)	5,00 €
3.4	Pista de tenis, a la hora	1,75 €
3.5	Campo de fútbol, a la hora	Sin Luz
		Con luz Tipo 1
		Con Luz Tipo 2
	Fútbol 7	16,80 €
	Fútbol 11	33,60 €
	Usuarios de la localidad de El Cuervo	Tarifas anteriormente señaladas reducidas en un 20%
3.6	Pista central del Pabellón cubierto, a la hora	10,55 €
3.7	Pista lateral del Pabellón cubierto, a la hora	8,00 €

2. A propuesta del Departamento Municipal de Servicios Sociales la Alcaldía-Presidencia podrá dictar resolución de exención de tarifas a usuarios del servicio por motivos socio-económicos.

Artículo 7. Normas de gestión

1. De conformidad con la previsión regulada en el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exige el depósito previo del importe total de la cuota devengada, sin cuyo requisito no podrá ser admitida a trámite la solicitud de licencia.

2. Si por causas imputables al Ayuntamiento la prestación del servicio no pudiera realizarse se procederá a la devolución de las cuotas tributarias ingresadas. La no prestación ocasional del servicio de piscina motivada por tareas de mantenimiento o reparación no implicará la devolución de parte alguna de los abonos de temporada.

3. Por resolución de la Alcaldía-Presidencia se acordará las normas de utilización de las instalaciones deportivas, en las que se regularán entre otras los días y horas de utilización, la responsabilidad de los usuarios del debido uso de los servicios, etc.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2021**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA NÚMERO 14.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA CONCESIÓN DE PLACAS, PATENTES Y DISTINTIVOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en las artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por concesión de placas, patentes y distintivos que impongan o autoricen las Ordenanzas Municipales, que se regula por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios y la realización de las actividades en relación con la expedición y entrega a los interesados de las placas, patentes y distintivos impuestos o autorizados por las Ordenanzas municipales *u otra normativa de aplicación*, así como la autorización del uso del escudo del Municipio

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y Jurídicas, así como las entidades a que se refieren el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten afectadas por la concesión de placas, patentes y distintivos municipales que se impongan o autoricen por las Ordenanzas municipales.

Artículo 4. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria se exigirá a las personas o entidades y en los términos previstos en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determina mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

		Euros
1	Por cada placa numérica de edificio.	4,06
2	Derogado	
3	Por cada placa numérica de reserva de entrada de vehículos	13,84
4	Por cada placa no incluida en apartados anteriores	16,24
5	Por distintivo de concesión de licencia de obra	2,00

Artículo 6. Devengo

El devengo de la tasa se produce por la solicitud de las licencias o autorizaciones de cuya concesión deriven la obligatoriedad de la recepción de placas, patentes u otros distintivos análogos, o bien por la recepción obligatoria de estos elementos por los sujetos pasivos cuando la Administración Municipal actúe en cumplimiento de sus potestades administrativas.

Artículo 7. Normas de gestión



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

1. De conformidad con la previsión regulada en el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exige el depósito previo del importe total de la cuota devengada, sin cuyo requisito no podrá ser admitida a trámite la solicitud de licencia o autorización de la cual se derive la obligatoriedad de la recepción de las placas, patentes y otros distintivos municipales análogos.

2. Si la autorización o licencia no fuera autorizada o la entrega de los elementos que constituyen el hecho imponible de esta tasa no fuera entregado a los sujetos pasivos, se procederá a la devolución de las cuotas tributarias ingresadas.

3. La numeración de edificios se efectuará por acuerdo de la Comisión de Gobierno en las calles donde se considere necesario verificar el expresado servicio. La relación de propietarios afectados se expondrá al público por el término de quince días a efectos de reclamaciones y una vez aprobadas por la Comisión de Gobierno se procederá al cobro del importe de la cuota por cada placa numérica.

4. Los propietarios de vehículos no sujetos al Impuesto Municipal de Circulación, vendrán obligados a solicitar anualmente la correspondiente placa numérica, anotándose en el registro que se llevará al efecto, el nombre y el domicilio de los interesados y las condiciones que reúna el vehículo el cual no podrá circular por las vías municipales sin llevar visible la correspondiente placa.

Las placas de velomotores tendrán carácter identificativo exclusivamente y se proporcionarán en el momento del alta respectiva. En caso de pérdida de la placa, deberán comunicarlo para constancia en el Padrón, entregándose previo pago de la tasa, otra nueva placa.

5. Las placas para la señalización de banderas o entradas de carruajes, badenes o reservas de espacios, son permanentes y están numeradas a efectos identificativos y se entregarán al obtenerse la correspondiente licencia municipal.

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2021**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA NÚMERO 15.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CARÁCTER SOCIO CULTURAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en las artículos 2, 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación de servicios de carácter socio cultural, que se regula por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza viene constituido por la prestación de servicios de carácter socio cultural por parte del Municipio.

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la recepción de los de carácter socio cultural que se relacionan en los epígrafes de las tarifas que se contienen en esta Ordenanza.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refieren el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean receptores de los servicios carácter socio cultural que conforman el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 5. Devengo

El devengo de la tasa se produce por la solicitud de la utilización de los servicios municipales de carácter socio cultural, con independencia de su no uso o disfrute por el solicitante, siempre y cuando ello no sea imputable al Ayuntamiento.

Artículo 6. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determina mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

		Euros
1.1	Por la recepción de cursos de la Concejalía de la Mujer, al mes.	8,20 €
1.2	Por la recepción de cursos de la Concejalía de la Cultura, al mes	18,20 €
1.3	Por la recepción de curso de equitación, al mes	26,65 €
1.4	Por la celebración de matrimonios civiles	
	- De lunes a viernes, en horario de 8 a 14 horas	40,00 €
	- De lunes a viernes, a partir de las 15 horas,	
	- Los sábados	73,70 €
	- Los domingos y festivos	74,95 €
		87,45 €
1.5	Por la recepción de cursos de la Concejalía de Juventud, al mes En las mensualidades de las Escuelas de Verano, se aplicará un descuento del 20% el segundo mes de matriculación. Este mismo descuento será aplicable a la matriculación de un segundo hijo (los	15,00 €



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

descuentos no serán acumulables)

2. A propuesta del Departamento Municipal de Servicios Sociales la Alcaldía-Presidencia podrá dictar resolución de exención de tarifas a usuarios del servicio por motivos socio-económicos.

3. Para los cursos de la Concejalía de la Mujer, serán bonificadas con el 100% de la cuota, **las personas mayores de 60 años**.

4. Se otorgará una bonificación en el 20 por ciento de las tarifas culturales y sociales, excepto internet e impresoras si las hubiera, a los poseedores del "Carnet Joven", previa presentación del carnet en vigor.

5. Los "voluntarios" que participen en los viajes organizados a albergues tendrán una bonificación del 100 por ciento en las tarifas de locomoción y hospedaje, salvo en la manutención, que estará bonificada en el 50 por ciento.

Artículo 7. Normas de gestión

1. De conformidad con la previsión regulada en el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exige el depósito previo del importe total de la cuota devengada de las Tarifas 2 y 3, sin cuyo requisito no podrá ser admitida a trámite la solicitud de prestación de servicios de esta tasa.

2. Las cuotas de las Tarifas 1 se devengarán con periodicidad mensual y por adelantado, debiéndose satisfacer la primera mensualidad en el momento de la solicitud de matriculación en el curso y las demás entre los días 1 y 10 de cada mes devengado.

3. Si por causas imputables al Ayuntamiento la prestación del servicio no pudiera realizarse se procederá a la devolución de las cuotas tributarias ingresadas.

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2021**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA NÚMERO 16.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en virtud de la disposición transitoria quinta de la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el servicio de ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía establece la Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, que se regula por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de la presente ordenanza es regular la aportación de las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio en el término municipal de El Cuervo de Sevilla, con el fin de dar cumplimiento al principio de universalización y la implicación de la población conforme al desarrollo establecido en las Ordenanzas Municipales Reguladoras de este servicio.

Artículo 3. Hecho imponible

Constituye hecho imponible de la tasa la prestación de atenciones de carácter personal y doméstico conforme a lo estipulado en la Ordenanza Reguladora del SAD en este Ayuntamiento.

Artículo 4. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa:

- a) Los propios petitionarios o beneficiarios en primer lugar.
- b) Sus representantes legales
- c) El cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos de los usuarios que tengan la obligación legal de alimentos, por el orden enunciado, de conformidad con el art. 144 del Código Civil, regulador del orden legal para la reclamación de alimentos.
- d) Las personas físicas o jurídicas por cuya cuenta se utilicen los servicios.

Artículo 5. Devengo.

La obligación de satisfacer la tasa nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 6. Cuantía.

13,00 € (trece euros) por hora del servicio prestado.

Artículo 7. Pago

Los obligados al pago señalados en el artículo 4 de esta ordenanza abonarán directamente a este Ayuntamiento la totalidad de la tarifa que le corresponda.

Si el usuario no tuviese capacidad para realizar el pago lo efectuarán los subsiguientes obligados en el artículo 4 de esta Ordenanza.

Artículo 8. Gestión

1. La gestión de los conceptos de esta ordenanza estará a cargo de la Delegación de Igualdad y Bienestar Social de este Ayuntamiento conforme a lo estipulado en las Ordenanzas Municipales Reguladoras de dicho servicio.

A estos efectos se distinguirá entre:



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

a) Aquellos usuarios con resolución de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social aprobatoria del PIA por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio de la Diputación Provincial de Sevilla

b) Demás usuarios con resolución aprobatoria de la Delegación de Igualdad y Bienestar Social, por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de El Cuervo (Sevilla),

2. La liquidación se llevará a cabo por la Oficina de Gestión Tributaria, en base a los datos que reciba mensualmente desde la Delegación de Igualdad y Bienestar Social de este Ayuntamiento.

Disposición Adicional

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2021**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA NÚMERO 17.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa de cementerio municipal, que se regula por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2. Objeto

Será objeto de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos para la utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al Servicio del Cementerio o por la prestación de los diversos servicios que se encuentran especificados en las correspondientes tarifas.

Artículo 3. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible el otorgamiento municipal de concesiones y autorizaciones administrativas en el cementerio municipal que se encuentran especificados en las tarifas que se reflejan en la presente ordenanza, tales como asignación de espacios para enterramientos, ocupación de columbarios, ocupación de osarios, permiso de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción de restos y su traslado, movimientos y colocación de lápidas, verjas y adornos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancias de parte.

Artículo 4. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refieren el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- a. En el supuesto de servicios funerarios, el solicitante o contratante, y, en su defecto, los herederos o legatarios del difunto.
- b. En el supuesto de derechos funerarios, el adquirente de los mismos, sus titulares o solicitantes, según se trate de primera adquisición o posteriores transmisiones de los derechos, de los actos dimanantes del derecho funerario o de la prestación de servicios.

Artículo 5. Base imponible y liquidable, cuota y tarifas.

1. La base imponible de estas tasas, que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a las diferentes naturalezas de los servicios y tipos de duración de los derechos funerarios, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.
2. Las cuotas tributaria se determina mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Nichos		
1.1	Por la concesión de un nicho de pared a 75 años.	
	1.1.1 Fila superior	1.194,68
	1.1.2 Filas centrales	1.405,50
	1.1.3 Fila inferior	1.264,95
1.2	Por la concesión de un nicho de pared durante 10 años	228,39



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

TARIFA 2. Nichos en Bloque C (Criptas)		
2.1	Por la concesión de un nicho de pared a 75 años.	
	2.1.1 Fila superior	1.335,22
	2.1.2 Filas central	1.405,50
	2.1.3 Fila inferior	1.264,95
2.2	Por la concesión de una cripta, compuesta de 3 nichos, a 75 años.	3.865,11

TARIFA 3. Permisos de colocación de lápidas, verjas y adornos		
3.1	Por cada lápida en nicho o sepultura	14,06

TARIFA 4. Registros de permutas y transmisiones		
4.1	Inscripción en los Registros Municipales de cada permuta que se conceda de sepulturas y nichos dentro del Cementerio.	7,02
4.2	Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas y nichos, a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos.	7,02

TARIFA 5. Inhumaciones		
5.1	En sepultura o nicho a perpetuidad.	92,76
5.2	En sepultura o nicho de 10 años de concesión.	92,76
5.3	Inhumación de restos en nicho, osario o columbario	45,00

TARIFA 6. Exhumaciones.		
6.1	En sepultura o nicho a perpetuidad	119,07
6.2	En sepultura o nicho de 10 años de concesión.	119,07
6.3	Reapertura de nicho hasta prelápida	60,00

TARIFA 7. Sala de duelos		
7.1	Velatorio, por cada 24 horas	620,59
	Por cada hora que exceda de 24	25,86

TARIFA 8. Salón de actos	50,00 €/servicio
--------------------------	------------------

TARIFA 9. Columbarios y osarios		
9.1	Por la concesión de un columbario de pared a 75 años.	
	9.1.1 Fila 1 (inferior), 4 y 5 (superior)	230,00 €
	9.1.2 Filas 2 y 3 (centrales)	280,00 €
9.2	Por la concesión de un osario de pared a 75 años.	
	9.2.1 Fila 1 (inferior), 4 y 5 (superior)	350,00 €



9.2.2 Filas 2 y 3 (centrales)	420,00 €
El depósito de las cenizas en los columbarios y los restos en los osarios deberá realizarse de forma ordenada, de abajo arriba y de izquierda a derecha, de tal manera que no podrá ocuparse ningún columbario u osario de la fila siguiente si la anterior no ha sido ocupada en su totalidad.	

3. Procederá a descontarse en la tarifa derivada del otorgamiento de una concesión de 75 años, la tarifa abonada por una concesión de 10 años, siempre que no haya transcurrido tres meses desde la concesión de ésta última. ***Para concesiones inferiores a 75 años se abonará la parte proporcional de la tasa correspondiente.***
4. Los importes señalados en las tarifas 5 y 6 se verán incrementados en las cuantías que se indican en los siguientes supuestos:
 - 3,03 euros, en el caso de que por los servicios municipales se suministre bolsa pvc para los restos
 - 2,91 euros, en el caso de que por los servicios municipales se suministre sudario pvc para los restos
 - 24,31 euros, en el caso de que por los servicios municipales se suministre urna para los restos

Artículo 6. Exenciones

Estarán exentos los servicios, concesiones y autorizaciones que se presten con ocasión de:

- a. Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia siempre que la conducción se verifique por los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b. Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad
- c. Las inhumaciones que ordena la autoridad judicial y que se efectúe en la fosa común

Artículo 7. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación del servicio, realización de actividades, otorgamiento de licencias o duración de las ocupaciones regulados en esta Ordenanza.
2. Se devenga la tas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, o la actividad administrativa para la concesión, prórroga, transmisión o modificación de los derechos funerarios, o para la expedición de licencias o autorizaciones para la utilización de los terrenos, elementos o servicios del cementerio, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8. Normas de gestión

Se faculta a la Alcaldía-Presidencia a dictar normas de gestión y funcionamiento del cementerio municipal hasta que se apruebe el Reglamento de Régimen Interior, de conformidad con el artículo 50 del Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria

Artículo 9. Depósito previo

De conformidad con la previsión regulada en el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exige el depósito previo del importe total de la cuota devengada, sin cuyo requisito no podrá ser admitida a trámite las solicitudes de concesiones administrativas y autorizaciones que se recogen en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Artículo 10. Caducidad

Cuando se extingan, por vencimiento de su plazo o por cualquier otra causa, las cesiones de uso de terrenos o unidades de enterramiento, el Ayuntamiento dispondrá de nuevo y libremente de esos terrenos o unidades de enterramiento, así como de las lápidas, tapamientos, verjas y accesorios que existan en las mismas.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2021**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA NÚMERO 18.

ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regula por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2. Objeto

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la tasa municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes relacionados con licencias y servicios urbanísticos que se detallan en las tarifas.

Artículo 3. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de construcción o edificación e instalación y uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, a que se refieren los artículos 169, 169bis y 170 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la normativa aplicable con carácter general y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

2. Asimismo constituye hecho imponible de la Tasa la expedición de informaciones urbanísticas, licencias de primera ocupación y licencias de cambio de destino de los inmuebles.

Artículo 4. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, de conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 5. Responsables

Serán responsables solidarios y subsidiarios las personas y entidades a que se refieren el artículo 35, apartados 5 y 6 y los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Base imponible

Constituye la base imponible el coste real y efectivo de las obras o construcciones, la superficie bruta objeto de la licencia, las unidades de viviendas o la tarifa unitaria que se especifican en los epígrafes.

Artículo 7. Cuota tributaria

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los tipos de gravamen previstos o de aplicar directamente las tarifas establecidas:



1. INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO		
1.1	Por la tramitación de proyectos de ordenación de iniciativa privada: Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, etc. Se aplicará el 0,07 €/m² o fracción de la superficie total sobre la que actúa, con un mínimo de 464,15 €	
1.2	Por la tramitación de proyectos de urbanización. Se aplicará el 0,07 €/m² o fracción de la superficie total sobre la que actúa, con un mínimo de 464,15 €	
2. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN URBANÍSTICA		
2.1	Delimitación en Polígonos, Unidades de Ejecución y cambios de Sistemas de Actuación. Se aplicará el 13,43% de la tasa: 0,07 €/m² o fracción de la superficie total sobre la que actúa con un mínimo de 464,15 € .	
2.2	Expediente de reparcelación y proyecto de compensación, propuesta de convenios urbanísticos y demás proyectos de equidistribución y sus modificaciones. Se aplicará el 0,07 €/m² o fracción de la superficie total sobre la que actúa, con un mínimo de 464,15 € .	
2.3	Por la tramitación de estatutos y bases de actuación por la Junta de compensación. Se establece una tasa de 96,25 € .	
2.4	Certificado por inscripción en el Registro de la Propiedad del Proyecto de Reparcelación. La tarifa es de 25,10 €/parcela resultante inscribible, con un mínimo de 154,75 € .	
3. LICENCIAS URBANÍSTICA		
3.1	Licencias de obras de edificación, ya sean de demolición, nueva planta y reforma, sobre la base imponible determinada conforme a las normas contenidas en la Ordenanza III.12, se aplicará el 0,20 % , con una cuota mínima de 24,20 € .	
3.2	Licencias de obras de urbanización. Sobre el valor de la obra se aplicará el 0,07 €/m² de la superficie total sobre la que se actúa	
3.3	Licencia de primera ocupación o utilización en relación con inmuebles de nueva planta. Sobre el presupuesto de ejecución material del inmueble, se aplicará el 0,14% , con un mínimo de 56,50 € .	
	Por la tramitación de resolución administrativa desestimada de solicitud de licencia de primera ocupación, se tributará por la cuota mínima.	
3.4	Certificados o informes relativos al régimen catastral de edificaciones: 10,15 €	
3.5	Licencia de parcelación, con una cuota mínima de 60,00 € por parcela resultante en segregaciones y por parcelas iniciales en agregaciones.	
3.6	Por actos de comprobación de declaraciones responsables sobre actuaciones urbanísticas sobre la base imponible determinada conforme al artículo 4 de la Ordenanza del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, se aplicará el 0,20 %, con una cuota mínima de 24,20 €.	
4. LICENCIAS Y OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS		
4.1	CERTIFICACIONES	
	4.1.1	Derogado.
	4.1.2	Por cada cédula, certificación o informe relativo al régimen jurídico urbanístico concreto de una finca o predio, o al estado de tramitación de un expediente o procedimiento tramitado por alguno de los departamentos en el que se requieran interpretación del planeamiento



		28,00 €.
	4.1.3	Certificaciones o informes sobre distancias u otros extremos cuya determinación requiera mediciones, comprobaciones sobre el terreno u otros trabajos técnicos similares: 53,75 €
	4.1.4	Declaraciones de fuera de ordenación y asimilado a fuera de ordenación:
4.1.4.1		Por la declaración de construcciones, edificaciones e instalaciones en situación de fuera de ordenación: 70,00 €
4.1.4.2		Por la declaración de construcciones, edificaciones e instalaciones en situación de asimilados a fuera de ordenación, la cuota tributaria estará compuesta por: a) Una cantidad fija de 300,00 € . b) Una cantidad variable que será resultado de aplicar al coste real y efectivo de la construcción edificación o instalación, no amparada por licencia, el tipo de gravamen del 1% c) En caso de desistimiento del solicitante con anterioridad a la resolución administrativa objeto de la solicitud, la cuota a liquidar, siempre que se haya iniciado efectivamente la actividad municipal, será la establecida en el apartado 4.1.4.2 a) d) En el caso de renuncia a la declaración de asimilado, no procederá la devolución de los importes liquidados.
4.2	OTRAS ACTUACIONES	
	4.2.1	Licencia para usos provisionales: 37,50 € .
	4.2.2	Solicitud de licencia para instalar cubas para recogida o depósito de escombros o materiales de construcción: 37,50 € .
	4.2.3	Solicitud de licencia para instalación de cerramientos de obras, toldos, grúas, badenes, en cuanto tales actuaciones no estén amparadas por licencias de edificación o urbanización: 37,50 €
	4.2.4	Solicitud de licencia para instalación de veladores en terrenos de titularidad pública: 52,80 € .
	4.2.5	Solicitud de licencia de apertura de calicatas o zanjas cuya longitud no exceda de 5 metros, siempre que la ocupación del dominio público no exceda de 5 días. Por licencia y control de calidad: 114,20 € .
	4.2.6	Solicitud de licencia de apertura de calicatas o zanjas cuya longitud exceda de 5 metros, Por licencia y control de calidad: 134,35 € .
	4.2.7	Prórroga de licencias urbanísticas: Una cantidad variable que será resultado de aplicar al PEM, el tipo de gravamen del 0,20%, con un mínimo de 24,20 €

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones

1. Las obras de construcción en viviendas acogidas a programas de rehabilitación preferente e infraviviendas tendrán una bonificación del 95 por ciento de la cuota tributaria.

2. Las obras de construcción de viviendas promovidas por propietarios cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional y que la vivienda no exceda de 70 metros cuadrados de superficie, tendrán una bonificación del 50 por ciento en la cuota tributaria.

- a) Un 50 por ciento por el coste de las obras de nueva planta o rehabilitación que se realicen en el casco antiguo de este municipio. Los beneficiarios de esta bonificación se extenderán a los inmuebles para los que se hayan otorgados licencias de obras para rehabilitación y de nueva planta a partir del 1 de enero de 2010.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, según los siguientes criterios:

a.1) Los inmuebles objeto de esta bonificación serán los comprendidos en las calles Duende, Setenil, Juan Díaz de Solís, Elio Antonio de Nebrija, Santa Isabel, San Juan Bosco, Murillo, Juan Lola, Conil, Sol del Pino, Sevilla, Rota, Servando López de Soria, Virgen del Rosario, Manuel



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

López de Soria, Manuela González, Bornos, Olvera, Blanca, Andrés Sánchez de Alba, Mercado, Colonización, Amparo Repiso, Plaza de la Constitución, Avda de Cádiz, Correos, José Caro Barragán, San Antonio y Bajo Guía.

a.2) Se entenderá como obras de rehabilitación las consideradas adjudicatarias en el marco del programa de rehabilitación autonómica y que pongan en uso de forma integral el inmueble de acuerdo con la normativa urbanística y técnica vigente

Artículo 9. Devengo de la tasa

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entender iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 10. Normas de gestión

1. De conformidad con la previsión regulada en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se exigirá el depósito previo del importe total de la cuota devengada, sin cuyo requisito no podrá ser admitida a trámite la instancia formulada en la que se solicite la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2. Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentarán, previamente, en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal la oportuna solicitud, en el modelo oficialmente establecido al efecto, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, con especificación detallada de la naturaleza de la obra, lugar de emplazamiento, el importe real y efectivo de la obra, y el destino y finalidad de las mismas, acompañando, en su caso, certificado visado por el Colegio Oficial respectivo.

3. En base a la solicitud realizada, la oficina liquidadora practicará las precisas operaciones para la determinación del depósito previo. Efectuado el depósito previo, la Tesorería practicará diligencia en la solicitud, certificando el ingreso realizado.

En el caso de no efectuarse el ingreso del depósito previo liquidado, se entenderá que el interesado desiste de su petición.

4. La constitución de depósito previo no creará derecho alguno para el solicitante, y no faculta para realizar las obras, construcciones o instalaciones, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la reglamentaria licencia urbanística.

Artículo 11. Comprobación administrativa de la base imponible

1. Los técnicos municipales en función del proyecto técnico presentado y de la descripción de las construcciones, instalaciones u obras, realizarán una valoración del coste real y efectivo de las mismas, de acuerdo con los precios unitarios de construcción oficialmente vigentes. En caso, de no ser ésta coincidente con el presupuesto declarado, se procederá a realizar la correspondiente regularización tributaria.

2. En el supuesto de ser el presupuesto determinado por los técnicos municipales de mayor cuantía que el declarado se realizará una liquidación complementaria por la diferencia entre dichos importes. De ser menor la diferencia de presupuestos, se procederá de oficio a reintegrar al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

Artículo 12. Liquidación definitiva

1. A la conclusión de la obra, los sujetos pasivos vienen obligados a presentar en el plazo máximo de treinta días, certificación de terminación de obras, con especificación del coste real de las obras realizadas, salvo en las obras calificadas de menores.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

2. El servicio de Inspección de Obras, emitirá informe en el que señalará el coste real y efectivo de las obras en base a las efectivamente realizadas.
3. Si como consecuencia de la actuación comprobadora resultara una base imponible superior a la que haya sido objeto de tributación, la Administración Tributaria Municipal practicará liquidación definitiva, deduciendo de su importe los ingresos realizados por el sujeto pasivo, mediante el depósito previo constituido y, en su caso, la liquidación complementaria. La diferencia en más, será notificada al sujeto pasivo para que proceda a su ingreso dentro del plazo establecido en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.
4. Si del resultado de la actuación inspectora se comprobara que el importe de las obras ejecutadas, corresponde exactamente con el presupuesto real declarado la liquidación correspondiente al depósito previo constituido y, en su caso, la liquidación complementaria realizada, serán elevadas a definitivas, dándose cuenta de ello al sujeto pasivo.
5. Si al practicar liquidación definitiva, previa actuación inspectora de comprobación de bases tributables, resultara una deuda tributaria inferior a lo ingresado, se procederá de oficio a la devolución del exceso, dándose cuenta de ello al interesado.
6. Transcurridos tres meses desde la presentación de la certificación de fin de obras o desde la finalización de las obras calificadas de menores, sin que se hubiere practicado por la Administración Municipal liquidación definitiva, ésta se considerará tácitamente realizada, sin menoscabo del derecho de los interesados de requerir la realización de la misma.

Artículo 13. Caducidad de las licencias urbanísticas

1. La caducidad de las licencias determinará la pérdida de los derechos y tasas satisfechos por aquellas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
2. Habrá de distinguir entre Obras Mayores y Obras Menores. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:
 - a) Obras Menores: Si las obras no comienzan dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de concesión de aquéllas si la misma se hubiese notificado al solicitante, en caso contrario, desde la fecha de su notificación por edicto público. La fecha de finalización es de seis meses a contar desde el inicio.
 - b) Obras Mayores: Si las obras no comienzan dentro del plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de concesión de aquéllas si la misma se hubiese notificado al solicitante, en caso contrario, desde la fecha de su notificación por edicto público. La fecha de finalización es de tres años a contar desde el inicio.
 - c) En todos los casos, cuando una vez comenzadas las obras, éstas se interrumpieran durante un periodo superior a dos meses en caso de obras menores y seis meses en el de obras mayores.
3. No obstante lo anterior, podrá ampliarse el plazo de caducidad en los términos de la Ley, siempre que los interesados soliciten esta ampliación dentro del periodo de vigencia de la licencia y justifiquen la imposibilidad del comienzo o construcción de la obra en los plazos señalados.
4. El órgano competente para otorgar la licencia declarará, de oficio o a instancia de cualquier persona, la caducidad de la misma, previa audiencia del interesado, una vez transcurridos e incumplidos cualesquiera de los plazos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo citado. La declaración de caducidad extinguirá la autorización, no pudiéndose iniciar ni proseguir los actos, si no se solicita y obtiene una nueva licencia. Transcurrido el plazo de dos meses desde la notificación de la declaración de caducidad sin que se haya solicitado la licencia se iniciarán los trámites pertinentes.

Artículo 14. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 15. Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

2. Constituye infracción simple el no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales la licencia urbanística otorgada.

3. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- a) La realización de cualquier obra sin licencia municipal y sin haber realizado su preceptiva solicitud y el depósito previo de la Tasa.
- b) La realización de obras no contempladas en la licencia urbanística otorgada y en la solicitud de la misma.
- c) La falsedad en los datos señalados en la solicitud de la licencia urbanística.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2021**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA NÚMERO 19

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA EN EL RECINTO FERIAI DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA FERIA DE EL CUERVO DE SEVILLA

Artículo 1. Fundamentos y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, y 20 al 27, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; el Ilmo. Ayuntamiento de El Cuervo, acuerda establecer la Ordenanza reguladora de la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica en el recinto ferial durante la celebración de la Feria de El Cuervo de Sevilla.

Artículo 2. Objeto.

Será objeto de esta Ordenanza el establecer el procedimiento administrativo aplicable a las instalaciones con necesidad de suministro eléctrico en el Recinto Ferial durante la celebración de la Feria de El Cuervo de Sevilla, tanto en las casetas como en las actividades feriales que en la misma se desarrollen, así como la determinación de la Tasa que corresponda por el servicio prestado.

Artículo 3. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el uso y consumo de energía eléctrica en las casetas y actividades feriales instaladas en el recinto y durante la celebración de la Feria de El Cuervo de Sevilla, según lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por el servicio, si se procede a su utilización sin la oportuna autorización.

Artículo 5. Responsable.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en el RDL 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 6. Normas de gestión.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el régimen de autoliquidación del Impuesto, de acuerdo con las siguientes normas:

a. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento la documentación necesaria para establecer la cuota correspondiente, que según el tipo de actividad (casetas, puestos, caravanas y atracciones) será:

- Certificado de técnico competente en el que debe indicarse potencia eléctrica y esquema unifilar de la instalación y medidas de seguridad de protección contra incendios.
- Proyecto técnico de la atracción.
- Certificado de revisión anual.
- Certificado de seguridad y solidez de la atracción.
- Seguro de responsabilidad civil.

b. En el caso de no efectuarse el ingreso de la autoliquidación, no se procederá a la puesta en servicio.

2. Comprobación tributaria:

A la vista de la documentación presentada, se procederá a emitir la carta de pago correspondiente, que deberá abonarse con carácter previo a la tramitación de la puesta en servicio.

3. Liquidación definitiva:

a. A la conclusión de la Feria, en base a las mediciones realizadas durante la misma y tras el posterior informe técnico, se procederá a realizar la oportuna comprobación administrativa tendente a verificar la potencia utilizada por cada uno de los usuarios.

b. Si como consecuencia de la actuación comprobatoria resultara una base imponible superior a la liquidada, la administración tributaria municipal practicará liquidación definitiva, deduciendo de su importe los ingresos realizados por el sujeto pasivo, mediante la autoliquidación y, en su caso, la liquidación complementaria. La diferencia de más, será notificada al sujeto pasivo para que proceda a su ingreso dentro del plazo establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación. Si del resultado de la actuación inspectora se comprobara que la potencia utilizada se corresponde exactamente con la base imponible que ha sido objeto de tributación, la autoliquidación y, en su caso, la liquidación complementaria



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

realizada, serán elevadas a definitivas, dándose cuenta de ello al sujeto pasivo.

c. Si al practicar la liquidación definitiva, previa actuación inspectora de comprobación de bases tribuables, resultara una deuda tributaria inferior a lo ingresado, se procederá de oficio a la devolución del exceso, dándose cuenta de ello al interesado.

Artículo 7. Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 8. Base Imponible y Cuota.

Para la determinación de esta cuota, se ha tenido en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de RDL 2/2004, de 5 de marzo. La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = 17,90 \text{ €} \times P (\text{Suministro}) + 2,77 \text{ €} \times P (\text{I.M.}) + 34,50 \text{ €} (\text{Enganche})$$

Siendo P la potencia recogida en el Certificado de Instalaciones Eléctricas.

Artículo 9. Periodo Impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el periodo de celebración de la Feria de El Cuervo de Sevilla.

Artículo 10. Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. En el caso de no prestarse el servicio por motivos ajenos al sujeto pasivo, éste tendrá derecho a la devolución de las cuotas satisfechas en concepto de tasa que regula la presente Ordenanza.

Artículo 11. Régimen de Declaración y de Ingresos.

Solicitada la autorización y concedida la misma, las cantidades a pagar por el consumo del suministro eléctrico durante la Feria de El Cuervo de Sevilla, se harán efectivas en la Tesorería Municipal o Entidad bancaria fijada al efecto, conforme a lo señalado por el Ayuntamiento.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2021**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA NÚMERO 20.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios

Artículo 1. Normativa aplicable.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, y según lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios, que se regirá por las Normas de la presente Ordenanza fiscal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de El Cuervo de Sevilla.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible.

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios grava el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea el modo de explotación o disfrute de estos.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1. Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o a quienes corresponde, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en la fecha de devengarse este Impuesto.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a repercutir el importe del Impuesto al titular del aprovechamiento para hacerlo efectivo en el Municipio en cuyo término esté ubicado el coto de caza, pesca o la mayor parte de él.

Artículo 4. Base Imponible.

1. La base del Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2. El valor de dichos aprovechamientos o rentas cinegéticas o piscícolas por unidad de superficie así como la clasificación de fincas en distintos grupos según se su rendimiento, se realizará según lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Interior de 15 de julio de 1977, por la que se fija el valor de los aprovechamientos de los cotos privados de caza y pesca a efectos del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios así como en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5 Cuota Tributaria.

La cuota del Impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el correspondiente tipo de gravamen, en este caso, el 20%.

Artículo 6. Periodo Impositivo y Devengo.

El Impuesto tiene carácter anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7. Gestión del Impuesto.

Dentro del mes de cada año, los propietarios de los bienes acotados sujetos a este Impuesto están obligados a presentar la declaración de la persona a la que pertenezca, por cualquier título, el aprovechamiento cinegético o piscícola que se ajustará en todo momento al modelo establecido por el Ayuntamiento y en el que figurarán los datos referentes al aprovechamiento y a su titular.

Artículo 8. Pago e ingreso del Impuesto.

Presentada la declaración citada en el artículo anterior, el Ayuntamiento procederá a la comprobación y posterior liquidación del Impuesto que será notificada al contribuyente para que efectúe el pago en el plazo establecido reglamentariamente, sin perjuicio de que este pueda interponer los recursos oportunos.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

Artículo 9. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En lo referente a las infracciones y su clasificación así como a las sanciones tributarias correspondientes para cada supuesto, será de aplicación lo establecido en la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2021**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL NÚM. 21

REGULADORA DE LOS DERECHOS DE EXAMEN POR CONCURRENCIA A PRUEBAS SELECTIVAS CONVOCADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE EL CUERVO DE SEVILLA

El Ayuntamiento de El Cuervo de Sevilla, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20.4 y 57 Del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece las tasas por derechos de examen, que se registrarán por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa por derechos de examen, la presentación de instancia para concurrir a cualquier prueba selectiva, convocada por El Ayuntamiento de El Cuervo de Sevilla, que tenga por objeto cubrir en propiedad plazas vacantes en las plantillas de funcionarios o del personal laboral fijo, mediante cualquiera de los sistemas admitidos por las normas en vigor.

Artículo 2º. Sujetos Pasivos.

Resultarán sujetos pasivos de la tasa por derechos de examen aquellas personas físicas que soliciten participar en alguna de las pruebas a que se alude en el artículo anterior.

Artículo 3º. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función del Subgrupo en el que se encuentre encuadrada la plaza de funcionario a la que se opte y de acuerdo con el cuadro de tarifas que se recoge en el número 2 del presente Artículo. En el supuesto de que la plaza a la que se opte corresponda a la plantilla de personal laboral se aplicará el mismo cuadro de tarifas atendiendo para determinar la que corresponda en cada caso a la identidad entre la titulación académica exigida para la plaza laboral y la que corresponda a cada uno de los Subgrupos de Funcionarios.

2. La Tarifa de las tasas será la siguiente:

SUBGRUPOS

Subgrupo A1.....	25,00 €
Subgrupo A2.....	20,00 €
Subgrupo C1.....	15,00 €
Subgrupo C2.....	10,00 €
Agrupaciones Profesionales.....	5,00 €

Artículo 4º. Devengo.

Previamente a la inclusión de la persona solicitante en la relación de admitidos de la prueba selectiva a la que opte, vendrá obligada a realizar el depósito del importe total de la tasa que corresponda, de acuerdo con lo que se establece en la presente Ordenanza Fiscal. De no actuarse así no será tramitada la solicitud.

La no inclusión en la lista de admitidos llevará aparejado el derecho a la devolución de la cantidad depositada, previa solicitud expresa por parte del sujeto pasivo

En ningún caso el hecho de no presentarse a la convocatoria de que se trate dará lugar al derecho a la devolución de las cuotas.

Artículo 5º. Declaración e ingreso

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, justificándose su pago mediante carta de pago o documento que la sustituya que se ha de aportar con el escrito de solicitud de la participación en las convocatorias de selección de personal

Artículo 6º. Reducciones de la Cuota.

1. Aquellas personas que se encuentren inscritas en situación de demandantes de empleo con una antigüedad mínima de un mes, previo a la fecha de publicación en el Boletín oficial que corresponda de la convocatoria a la que opta y carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al Salario Mínimo Interprofesional, tendrán derecho a una reducción del 100% de la cuota de las tasas que se contemplen en la presente Ordenanza



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

Fiscal.

2. Las personas discapacitadas con una minusvalía reconocida igual o superior al 33%, tendrán derecho a una reducción del 100% de la cuota de las tasas que se contemplan en la presente Ordenanza Fiscal.

Sobre el particular, será exigible, que dicha minusvalía permita desempeñar a su titular las funciones de la plaza a la que opte. Este extremo deberá quedar acreditado por medio de la documentación emitida en tal sentido por el organismo de la Administración competente.

3. Las familias numerosas, en los términos establecidos en el artículo 12.1.c) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, tendrán las siguientes reducciones de las cuotas:

1. Reducción del 100%: Las Familias de Categoría Especial.

2. Reducción del 50% sobre las tarifas a las Familias de Categoría General.

4. Quienes pretendan acceder a los beneficios de estas reducciones deberán acreditarlo, de modo fehaciente con la documentación que al respecto hayan expedido las Administraciones competentes en la materia, en el momento de la presentación de la correspondiente solicitud.

5. Se concederán todas aquellas reducciones a que venga obligado el Ayuntamiento de El Cuervo de Sevilla por las normas en vigor o por tratados internacionales.

Quienes pretendan acceder a tales beneficios deberán acreditar suficientemente las normas en que amparan su derecho.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En aquellas convocatorias de pruebas selectivas de las que se hayan publicado las Bases correspondientes serán de aplicación las tarifas que, estando en vigor en ese momento, se indiquen en las mismas.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2021**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA NÚMERO 22.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. Derogado

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía fija y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. Derogado.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4º. Sucesores y responsables.

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:

a) los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

- Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

- En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

b) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Derogado.

Artículo 6º. Base imponible y cuota tributaria por otros servicios diferentes de la telefonía móvil.

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
- c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 7º. Periodo impositivo y devengo de la tasa.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1. de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8º. Derogado.

Artículo 9º. Régimen de declaración e ingreso – Otros servicios.

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa “Telefónica de España, S.A.U.”, a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1ª. Derogado

Disposición adicional 2ª. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2021**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA NÚMERO 23.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 1. Fundamento Jurídico

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de la Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal tendente a verificar si los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos, según la normativa vigente, pueden ser titulares de una Licencia municipal que les permita su tenencia.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas, y las Entidades, que solicitan la Licencia o la renovación de la Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

ARTÍCULO 4. Responsabilidad

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Devengo

La tasa se devenga desde el momento en que se comienza a prestar el servicio que origina su exacción, que coincide con la presentación de la solicitud que inicie la tramitación de la concesión o renovación de la Licencia.

ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

- 1.- Concesión de la Licencia: 15,25 euros.
- 2.- Renovación de la Licencia: 15,25 euros.

ARTÍCULO 7. Ingreso de la Cuota Tributaria

Los interesados en la obtención o renovación de la Licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos deberán ingresar con carácter previo a la concesión o a la renovación el importe de la cuota, en régimen de autoliquidación.

ARTÍCULO 8. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2021**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA NÚMERO 24.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DEL GIMNASIO MUNICIPAL.

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), el Ayuntamiento de El Cuervo de Sevilla establece el Precio Público por la prestación del Servicio del Gimnasio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los que se beneficien del uso o utilización del gimnasio municipal, a que se refiere el artículo anterior. En el supuesto de que el abonado principal sea menor de edad o esté incapacitado legalmente, el obligado al pago será el padre, madre o tutor.

Artículo 3. Cuantía.

a) Utilización gimnasio municipal (a partir de 14 años)	
1. Por bono mensual	15,00 €
2. Por bono semestral	78,00 €
3. Por bono anual	132,00 €
b) Utilización sauna	
1. Por sesión de 45 minutos	6,00 €
2. Por bono (4 sesiones de 45 minutos)	20,00 €
3. Sala de Fitness	
1. Por bono mensual	20,00 €

Artículo 4.- Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento en que se solicita el uso de la instalación deportiva, o desde el momento en que se acepta la solicitud de inscripción como abonado a la instalación deportiva municipal.

2. El pago de dicho precio público tanto del usuario esporádico como del abonado se efectuará en el momento de realizar la solicitud de uso, e inexcusablemente con anterioridad a su aprovechamiento en el Departamento de Recaudación de esta entidad local.

3. El impago de dos mensualidades supondrá la baja automática de la condición de abonado y se exigirá el pago por la vía de apremio administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley General Tributaria con los recargos y costas que se devenguen.

4. La renuncia a la utilización del gimnasio, cuyo uso y disfrute se lleve a cabo a través de la figura de "abonado", deberá comunicarlo por escrito a los Servicios Administrativos del Ayuntamiento, con una antelación mínima de una semana con respecto al mes en que vaya a surtir efecto la baja.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2021**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA NÚMERO 25.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL CENTRO MUNICIPAL DE FORMACIÓN.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización del edificio Municipal denominado "Centro de Formación" sito en Ctra. N-IV km. 614,5, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local consistente en la utilización del "Centro Municipal de Formación" con finalidad lucrativa o porque no afecta a intereses municipales

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el edificio municipal "Centro de Formación" de titularidad municipal en beneficio particular.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal será la siguiente:

- Por cada metro cuadrado de uso del Centro de Formación: 4'58 €/m2/mes.
- Por cada metro cuadrado de uso del Centro de Formación: 0,20 €/m2/día

Artículo 5. Exenciones (Derogado).

Artículo 6. Devengo y pago de la tasa.

La tasa se devengará cuando se inicie el uso, disfrute o aprovechamiento del local público municipal y se exigirá a la entrega de las llaves el depósito previo de su importe total.

El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal o Entidad Financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

Artículo 7. Normas de gestión.

1. Cuentan con inicial prioridad para el uso del centro de Formación, los actos organizados por el Ayuntamiento.
2. Si dos o más interesados solicitan el mismo local y coinciden en fecha y horario, se les invitará a alcanzar un acuerdo. En caso de no lograrse se resolverá de conformidad con los siguientes criterios, y según el orden que se expone:
 - a) Tendrán prioridad las peticiones de asociaciones inscritas y actualizadas en el registro municipal de asociaciones, frente a la petición de cualesquiera otros particulares o entidades.
 - b) Se tendrá en cuenta el tipo de actividad a realizar en el local, su función formativa y su incidencia en el interés público.
 - c) En el caso de no ser posible la asignación mediante el uso de los anteriores criterios, se procederá mediante sorteo.

Artículo 8. Responsabilidad de uso.

1.- Cuando por la utilización del edificio, estos sufrieran desperfecto o deterioro, el beneficiario de la licencia estará obligado a pagar, sin perjuicio del pago de la tasa, el coste íntegro de los gastos de reparación o reconstrucción si fueran irreparables o su indemnización y al depósito previo de su importe. Esta misma responsabilidad alcanzará al beneficiario en los casos de cesión gratuita.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

2.- Dichas cantidades no podrán ser condonadas total ni parcialmente.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2021**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA NÚMERO 26

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS USOS PRIVATIVOS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DERIVADOS DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS Y SILLAS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, que se regula por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2. Objeto

El objeto de la presente tasa será la utilización privativa o aprovechamiento especial derivado de la ocupación del dominio público.

Artículo 3. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local derivado u originado por la ocupación del suelo, subsuelo y vuelo público, con independencia de que los beneficiarios de tal uso, aprovechamiento o disfrute haya obtenido la correspondiente licencia, autorización o concesión.

Artículo 4. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refieren el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria 58/2003, a cuyo favor fueran otorgadas las licencias o los que se benefician, disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular si se procedió sin la oportuna autorización, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tendrán la condición de sustitutos de los contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular

Artículo 5. Base imponible, liquidable, cuotas y tarifas

1. Para la determinación de la base imponible, que será igual a la liquidable, se tendrá en cuenta la superficie ocupada y el tiempo de ocupación.

2. La cuota tributaria se determina mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

a) Establecimientos SIN superficie acotada		
Módulo tipo de mesa/velador	Descripción	Tarifa
V0	1 mesa y 4 sillas, con una superficie de ocupación del conjunto de 4 m2	1,76 €/mes
V1	1 mesa y 1 silla, con una superficie de ocupación del conjunto de 1,12 m2	0,49 €/mes
V2	1 mesa y 2 sillas, con una superficie de ocupación del conjunto de 1,60 m2	0,70 €/mes
V3	1 mesa y 3 sillas, con una superficie de ocupación del conjunto de 2,80 m2	1,23 €/mes
b) Establecimientos CON superficie acotada, por m2		0,44 €/mes



Artículo 6. Periodo impositivo y Devengo.

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de 1 año, el periodo impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.

En este caso, el devengo se produce en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado por varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.

En este caso, la tasa se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los supuestos de inicio, el comienzo de la utilización privativa o aprovechamiento especial no coincide con el año natural, en cuyo caso la cuota se calculará proporcionalmente al número de meses que restan para finalizar el año incluyendo el del día del comienzo. Asimismo, y en el caso de cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateadas por meses naturales, incluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los meses naturales en los que se hubiere disfrutado del aprovechamiento.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del terreno de uso público previsto en esta Ordenanza no se desarrolle, se procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 7. Normas de Gestión.

1. Todas las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza deberán solicitar, previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo anterior, requisito sin el cual no podrá admitirse a trámite, y formular solicitud declaración en los términos que se establezca en la Ordenanza Reguladora aprobada al efecto.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las deficiencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. La presentación de baja del aprovechamiento surtirá efecto a partir del primer día del mes natural siguiente a su presentación.

5. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8. El pago de la tasa.

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, en el momento de solicitarla correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art.26.1, a) del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogables, las cuotas tributarias serán



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

exigidas una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente mediante recibos emitidos por el O.P.A.E.F., reglamentariamente notificadas a los contribuyentes, en el segundo semestre establecido por el OPAEF, los cuales deberán ser abonados en el plazo del 1 de septiembre al 4 de noviembre, de cada año, o aquel que estableciera el O.P.A.E.F.

Transcurrido dicho plazo se recaudarán por la vía de apremio, conforme a las disposiciones que regulen este procedimiento.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen, así como a lo establecido en la Ordenanza Reguladora aprobada al efecto.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con motivo de la crisis sanitaria y también económica producida por el COVID-19, que ha provocado desde el 14.03.2020 una notable disminución sobrevenida de ingresos económicos para diversas actividades económicas, las modificaciones introducidas en esta Ordenanza Fiscal se aplicarán con fecha del 1 de enero de 2.020

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2021**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA NÚMERO 27

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE PERROS Y OTROS ANIMALES DE LA VÍA PÚBLICA, MANTENIMIENTO Y ESTANCIA EN LUGARES HABILITADOS AL EFECTO.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 25.2 j) del mismo texto, que atribuye a los municipios la competencia en materia de protección de la salubridad pública, el artículo 27.3 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de Animales de Andalucía, que establece la obligación de los Ayuntamientos de la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de recogida, retirada y manutención de animales sueltos y/o abandonados en el término municipal de El Cuervo de Sevilla, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La prestación del servicio se aplicará para la recogida de los animales de compañía, domésticos, de producción o de renta, así como aquellos otros animales que convivan con el hombre que se encuentren perdidos y/o abandonados. No se aplicará la prestación de este servicio sobre aquellas especies que formen parte de la fauna silvestre, así como las pruebas funcionales, entrenamientos, espectáculos y festejos realizados con reses de lidia.

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de retirada y/o recogida de animales por razones de seguridad o salubridad pública, traslado de éstos al depósito municipal o lugar habilitado para ello, así como la manutención y los días de estancia en el depósito. AYUNTAMIENTO DE EL CUERVO DE SEVILLA (SEVILLA), Pza. de la Constitución, nº 2, 41749 de El Cuervo de Sevilla, tfo. 609037097, email.- policia@elcuervodesevilla.es

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, y en consecuencia, están obligados al pago de la misma, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que siendo propietarios o poseedores de animales, o persona autorizada por éstos, soliciten o provoquen la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible regulado en la presente Ordenanza.

Artículo 5. Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

- Animal perdido: se considera animal perdido aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna.
- Animal abandonado: se considera animal abandonado aquel que no lleva alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos. Se considerará igualmente animal abandonado el animal perdido, cuya pérdida haya sido notificada al propietario y éste no haya procedido a su recuperación en el



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

plazo de cinco días.

- Animal de compañía: se considera animal de compañía los que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleva a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.
- Animales domésticos: se consideran animales domésticos los animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.
- Animales de producción: son considerados los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.
- Animales de renta: son considerados animales de renta los que, sin convivir con el hombre, son mantenidos, criados o cebados por éste para la producción de alimentos u otros beneficios.
- Fauna silvestre: se considera fauna silvestre el conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre en el territorio nacional, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono, y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético. No se entenderán incluidos los animales de dichas especies que tengan el carácter de domésticos, criados con fines productivos o de aprovechamientos de los mismos o de sus producciones o cultivos, y los de experimentación o investigación científica con la debida autorización.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija (tarifa) señalada, según la naturaleza del servicio o actividad realizada.

Artículo 7. Tarifas.

1. Por acto de retirada de perros, gatos y otros animales similares de la vía pública, cuyo dueño ha denunciado con anterioridad su pérdida	30,00 €
2. Por cada retirada de perros, gatos y otros animales similares, de la vía pública, cuyo dueño no ha denunciado con anterioridad su pérdida	60,00 €
3. Por cada recogida de animal doméstico de epígrafes 1 y 2, vivo en domicilio	30,00 €
4. Por cada retirada de ovejas, cabras, cerdos o similar	120,00 €
5. Por cada retirada de caballos, asnos, mulos o similar	150,00 €
6. Por cada día o fracción de estancia en el centro municipal de recogida de animales o en instalaciones adecuadas para tan fin de los epígrafes anteriores	18,00 €
7. Gestión de cadáveres de epígrafes 1, 2 y 3	350,00 €
8. Gestión de cadáveres de epígrafes 4 y 5	750,00 €
9. Adopción. Incluyendo vacuna/s obligatoria/s, implantación de microchip, castración, cartilla sanitaria, desparasitación	150,00 €
10. Por estancia del animal en el centro municipal de recogida de animales por razón de cuarentena decretada por mordedura o similar	150,00 €

Artículo 8. Devengo.

La exacción se considera devengada, simultáneamente, a la prestación del servicio, o desde que se inicie éste y su liquidación y recaudación se llevará a efectos por los servicios municipales.



Ayuntamiento de EL CUERVO

ORDENANZAS FISCALES 2021

No será devuelto a sus propietarios o poseedores, ninguno de los animales que hubieran requerido la iniciación de este servicio, mientras no se haya hecho efectivo el pago de derechos.

La exacción de derechos que por la presente Ordenanza se establece, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracciones de cualquiera de las normas vigentes de nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 9. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria. AYUNTAMIENTO DE EL CUERVO DE SEVILLA (SEVILLA), Pza. de la Constitución, nº 2, 41749 de El Cuervo de Sevilla, tfno. 609037097, email.- policia@elcuervodesevilla.es

Artículo 10. Liquidación e ingreso:

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán al proceder a la retirada del animal de la perrera municipal o lugar habilitado a tal efecto. En caso de no proceder a la recogida del animal, se procederá, por el departamento municipal correspondiente, a liquidación por los servicios prestados que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso en la forma y plazos previstos por la normativa tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2021**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.